



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013– 00102 - 00
ACCIONANTE: JOSÉ SANTOS TIMÓN TIMOTE
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “B”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 28 de enero de 2016 (fls. 132-139), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 69-79), que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º y 3º de la sentencia del 5 de noviembre de 2013 (fl. 78).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

EXPEDIENTE: 25000 - 23 - 55 - 000 - 2014 - 00538 - 00
ACCIONANTE: LUZ STELLA MARTÍNEZ BLANCO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CINTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto a la modificación o aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, objetada por el apoderado de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de agosto de 2015 este Despacho libró mandamiento de pago a favor de LUZ STELLA MARTÍNEZ BLANCO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por los intereses moratorios devengados entre el 21 de octubre de 2011 hasta el 28 de enero de 2013, por concepto del reajuste pensional ordenado en la sentencia del 23 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho Judicial, confirmada por la Subsección A, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de septiembre de 2011 (fls.102-103).

El 17 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial (fls.178-190), de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito.

El apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, por lo cual se fijó fecha de audiencia de conciliación para el 2 de junio de 2016 (fl.189). Ante la ausencia de ánimo conciliatorio se declaró fallido el intento de conciliación (fl. 194).

A través de memorial radicado el 23 de junio de 2017 (fls. 234-237), la parte demandante presentó la liquidación del crédito, en la que calculó los intereses moratorios sobre el capital de \$11´838.981 por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2011 al 1º de junio de 2017, la cual arrojó como resultado la suma de \$20´520.407,68¹.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2017 (fl. 242) este Despacho corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandada la liquidación presentada por el demandante.

Con memorial radicado el 27 de noviembre de 2017 (fls. 245-247), el apoderado de la entidad ejecutada objetó la liquidación del demandante. Presentó la siguiente liquidación alternativa:

Fecha inicial	Fecha final	Días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario			Subtotal intereses
21-10-2011	31-12-2011	71	0.0700%	\$11.777.849.77	\$11.777.849.77	\$585.196
01-01-2012	31-03-2012	90	0.0717%	\$0.00	\$11.777.849.77	\$759.529
01-04-2012	30-06-2012	90	0.0735%	\$0.00	\$11.777.849.77	\$779.598
01-07-2012	30-09-2012	90	0.0746%	\$0.00	\$11.777.849.77	\$790.910
01-10-2012	31-12-2012	90	0.0747%	\$0.00	\$11.777.849.77	\$792.017
01-01-2013	28-01-2013	28	0.0743%	\$0.00	\$11.777.849.77	\$244.958
TOTAL						\$3.952.208

En consecuencia, procede el Despacho a verificar las liquidaciones aportadas a fin de impartir aprobación o modificar las mismas.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite*

¹ Fls.235-237

Proceso Ejecutivo 2014 – 00538
Actor: LUZ STELLA MARTÍNEZ BLANCO

deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, para lo cual se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme.

En el presente caso, el mandamiento de pago fue librado por los intereses moratorios que se causen sobre el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2011 hasta el 28 de enero de 2013, por concepto del reajuste pensional ordenado en la sentencia del 23 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho Judicial, confirmada por la Subsección A, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de septiembre de 2011 (fls.102-103).

En cuanto a la liquidación del crédito traída por el ejecutante, se observa que el periodo respecto del cual calculó los intereses moratorios no coincide con el ordenado en el mandamiento de pago pues los mismos fueron ordenados durante el 21 de octubre de 2011 hasta el 28 de enero de 2013 y el accionante los calculó durante el 21 de octubre de 2011 al 30 de junio de 2017, así el valor de los intereses moratorios calculados por la parte demandante resulta errado.

Tampoco se comparte la liquidación aportada por la parte ejecutada, pues no calculó los intereses moratorios mes por mes, sino que calculó los mismos por periodos de trimestrales, lo cual no concuerda con las normas y jurisprudencia aplicable para la liquidación de intereses moratorios.

Así las cosas, el Despacho improbará las liquidaciones presentadas y en su lugar realizará la liquidación oficiosa del crédito.

Liquidación de Oficio

Procede el Despacho a realizar la liquidación oficiosa del crédito que ocupa la presente ejecución, para lo cual, recordará que la liquidación del crédito corresponde a los intereses moratorios causados sobre el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2011 hasta el 28 de enero de 2013.

Según lo probado por la accionante, la parte demandada por el reajuste pensional ordenado en la sentencia del 23 de noviembre de 2010, proferida por este

Proceso Ejecutivo 2014 – 00538
Actor: LUZ STELLA MARTÍNEZ BLANCO

Despacho Judicial, confirmada por la Subsección A, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de septiembre de 2011, le pagó la suma de \$12´827.787,10², es decir, que es sobre dicha suma que se generan intereses, pues fue el capital que le pagó la entidad con ocasión de la orden judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación en el presente caso corresponde a la siguiente suma:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
21-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	11	29,09%	\$ 12.827.787,00	\$ 98.731,52
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 12.827.787,00	\$ 269.267,78
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 12.827.787,00	\$ 278.243,3
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 12.827.787,00	\$ 284.937,37
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 12.827.787,00	\$ 266.554,32
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 12.827.787,00	\$ 284.937,37
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 12.827.787,00	\$ 283.031,94
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 12.827.787,00	\$ 292.466,34
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 12.827.787,00	\$ 283.031,94
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 12.827.787,00	\$ 296.709,86
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 12.827.787,00	\$ 296.709,86
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 12.827.787,00	\$ 287.138,57
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 12.827.787,00	\$ 297.083,49
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 12.827.787,00	\$ 287.500,16
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 12.827.787,00	\$ 297.083,49
01-ene-13	28-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 12.827.787,00	\$ 266.757,59
TOTAL									\$ 4.370.184,99

TOTAL = \$4´370.184,99

Por consiguiente, el total de los intereses moratorios adeudados sobre el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2011 hasta el 28 de enero de 2013, sobre el valor pagado por la entidad por concepto de la reliquidación pensional (\$12.827.787) ascienden a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$4´370. 184,99).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

² Fl. 36

Proceso Ejecutivo 2014 – 00538
Actor: LUZ STELLA MARTÍNEZ BLANCO

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. TENER como liquidación de la obligación, la efectuada de oficio en la parte considerativa del presente proveído, que asciende a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NEUEVE CENTAVOS M/CTE (\$4' 370. 184,99).

ARTÍCULO SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte ejecutada al abogado LUÍS JAVIER AMAYA URBANO, identificado con C.C. N° 1.022.342.266 y T. P. N° 259.224 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 244).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015-0007- 00
DEMANDANTE: BELKY FRANCO DE STERLING
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que las partes apelantes (demandante y entidad demandada) no sustentaron el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del 26 de octubre de 2017 (fls. 91-98) dentro del término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la misma, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que interpuso, de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6° y 7° de la parte resolutive de la sentencia del 26 de octubre de 2017 (fl. 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaría

MAM



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00202 - 00
ACCIONANTE: MARY LUZ BEJARANO CONTRERAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en la providencia del 17 de agosto de 2017 (fls. 137-148), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 87-106), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 6° y 7° de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2016 y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00287 - 00
ACCIONANTE: FABIO GÓMEZ LEÓN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “B”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 17 de agosto de 2017 (fls. 184-189), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 98-105), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º y 7º de la sentencia del 23 de noviembre de 2015 (fl. 105).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8.00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015-00418- 00
DEMANDANTE: MAGDALENA BLANCO ESTUPIÑAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que las partes apelantes (demandante y entidad demandada) no sustentaron el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del 26 de octubre de 2017 (fls. 83-90) dentro del término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la misma, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que interpuso, de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6° y 7° de la parte resolutive de la sentencia del 26 de octubre de 2017 (fl. 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Irina



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00496-00
DEMANDANTE: EDILBERTO CRUZ ESPEJO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (fls. 155-158), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl. 6).

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

1.2 Pruebas solicitadas por la UGPP (fl. 183).

1. Dentro del término del traslado de la demanda la entidad ejecutada solo propuso excepciones con las cuales no solicitó pruebas (fl. 155-158).

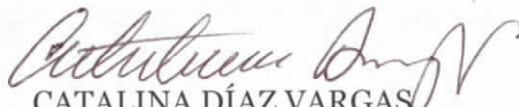
1.3 Pruebas de Oficio.

El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo

2. CONVOCAR a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 13 de marzo de 2018 a las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencia N° 31, ubicada en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 2.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00562-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BERNAL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte demandante contra el auto del 9 de noviembre de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 92-97), por el valor inferior al solicitado en la demanda.

Consideraciones del Juzgado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que “*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*”.

De las normas transcritas advierte el Despacho que contra el auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, mientras que contra el auto que lo niegue total o parcialmente procede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Al respecto, cabe resaltar que si bien la inconformidad del recurrente recae sobre el auto que libró el mandamiento de pago, lo cierto es que al no haberse librado por la suma pretendida en la demanda, significa que se negó parcialmente lo solicitado, y por ello, resulta procedente el recurso de apelación.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículo 242 de la Ley 437 de 2011 y 438 del C.G.P., se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de resolver en este momento procesal de resolver las excepciones propuestas por la entidad ejecutada contra el auto que libró el mandamiento de pago, por cuanto en primer lugar debe ser decidido por el superior el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el citado auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto contra el auto del 9 de noviembre de 2017 que negó parcialmente el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00564 - 00
ACCIONANTE: DANIEL PLAZAS CORTÉS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “B”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 21 de septiembre de 2017 (fls. 220-230), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 178-188), que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° y 4° de la sentencia del 18 de julio de 2016 (fl. 186).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00856-00
DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO CÁRDENAS LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 19 de abril de 2017 (fls. 84-88), mediante la cual REVOCÓ el auto del 1º de febrero de 2017 proferido por este Juzgado (fls. 75-76), que negó el mandamiento de pago y en su lugar ordenó realizar un nuevo estudio del mandamiento solicitado teniendo en cuenta el certificado de factores salariales obrante en el expediente.

En consecuencia se proceden a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes conceptos:

“PRIMERA: Que se libere mandamiento de pago en contra de LA NACION (sic) COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION (sic) NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor del señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero, ordenadas en la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá en el proceso 2006-00131.

- a) *POR OBLIGACIÓN DE HACER: En cumplimiento del fallo, se incluya en la liquidación de la cuantía pensional sobresueldo del 25% de capacitación, prima de alimentación especial, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones, DE FORMA CORRECTA a lo*

devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.781.853.00, a partir del 28 de Febrero de 2004.

- b) POR LA OBLIGACIÓN DE DAR: Por la suma de doce millones doscientos cuarenta y un mil trescientos veinticinco pesos \$12.241.325.00, equivalente a lo que faltó por reconocerse o por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas y las pagadas dispuesto en la sentencia cuyo valor neto correcto corresponde a \$71.022.178.00 y el pagado neto que correspondió a \$58.780.853, desde la fecha de efectividad, es decir del 28 de febrero de 2004 hasta el 30 de diciembre de 2012, mes anterior a la fecha de pago.*
- c) POR LA OBLIGACIÓN DE DAR: Por la suma de seos millones trescientos quince mil ochocientos ochenta y cinco pesos \$6.315.885.00, equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en las sentencias que equivale a \$10.824.137 y la pagada que correspondió a \$4.508.252, por el periodo comprendido entre el 28 de Febrero de 2004, fecha del status pensional y el 18 de Enero de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.*
- d) POR LA OBLIGACION DE DAR. La suma de veintiséis millones ochocientos cuarenta y tres mil ochenta y nueve pesos \$26.843.089.00 equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$33.988.268 y los pagados que correspondieron a \$7.145.179, por el periodo comprendido entre el 18 de Enero de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de enero de 2013, correspondiente a la fecha de pago.*

SEGUNDA: Que se condene a LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCUALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.” (Fl.30-31).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia auténtica de la Sentencia del 1º de diciembre de 2010, proferida por este Despacho (fls.2-16).
- b) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriada la citada sentencia, el 18 de enero de 2011 (fls.17).
- c) El accionante solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el cumplimiento de la sentencia, el 6 de abril de 2011 (fls.47-49), es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo.
- d) Fotocopia de la Resolución No. 0731 del 23 de abril de 2012 (fls. 18-23), con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia.
- e) Fotocopia de la Resolución No. 1987 del 7 de septiembre de 2012 (fls. 24-25), con la cual la entidad ejecutada aclaró los artículos sexto y octavo de la Resolución No. 0731 del 23 de abril de 2012, en el sentido de modificar el valor de la indexación e intereses moratorios reconocidos en la citada Resolución.

- f) Fotocopia del “FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS”, en el que no consta la fecha de expedición ni el autor del mismo (fls.26).
- g) Cupón de pago No. 201301310035196, en el que consta que el 30 de enero de 2013 (fl.27), la FIDUPREVISORA le pagó al ejecutante la suma de \$72.570.216 por concepto de la reliquidación pensional realizada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Resolución No. 0731 del 23 de abril de 2012 (fls.20-23), modificada por la Resolución No. 1987 del 7 de septiembre de 2012 (fls. 24-25).

2. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*, de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir temas propios de la vía gubernativa o propios de un proceso ordinario, sino que simplemente es el mecanismo por medio del cual se hace exigible derechos ciertos e indiscutibles. La Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (numeral 1).

Conforme a lo transcrito, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean expresas, claras y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces entrar a determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente

descritas.

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. La parte ejecutante allegó copia autenticada de la sentencia del 1º de diciembre de 2010, proferida por este Despacho, con constancia y fecha de ejecutoria.

También se aportó copia autentica de la Resolución No. 0731 del 23 de abril de 2012, aclarada por la Resolución No. 1987 del 7 de septiembre de 2012, por medio de las cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento a dicha sentencias, así como el certificado de factores salariales expedido por la entidad demandada (fls. 50-51), los cuales en efecto son indispensables para la conformación del título ejecutivo complejo. Es decir que se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

2. Establecido lo anterior, el Despacho entra a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas indicadas en párrafos anteriores, ya que en su sentir la entidad ejecutada no cumplió de manera integral a la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción, pues la liquidación realizada por la entidad no cumple de manera efectiva la orden impartida en las citadas sentencias, en consecuencia considera que la mencionada prestación social debió haber sido liquidada así:

ASIGNACIÓN BASICA	
Desde el 28 de Febrero 2003 a 30 de Diciembre 2003, o sea 303 días a razón de \$1.668.815 mensual.....	\$16.855.031.00
Desde el 01 de Enero 2004 a 27 de Febrero 2004, o sea 57 días a razón de \$1.749.753 mensual	\$3.324.530.00
PRIMA DE ALIMENTACIÓN	
Desde el 28 de Febrero 2003 a 30 de Diciembre 2003, o sea 303 días a razón de \$450 mensual	\$4545.00
Desde el 01 de Enero 2004 a 27 de Febrero 2004, o sea 57 días a razón de \$450 mensual	\$855.00
SOBRESUELDO 25%	
Desde el 28 de Febrero 2003 a 30 de Diciembre 2003, o sea 303 días a razón de \$417.204 mensual.....	\$4.213.760.00
Desde el 01 de Enero 2004 a 27 de Febrero 2004, o sea 57 días a razón de \$458.654 mensual.....	\$871.442.00
PRIMA DE NAVIDAD	
Desde el 28 de Febrero 2003 a 30 de Diciembre 2003, o sea 303 días a razón de \$2.172.936 anual.....	\$1.828.887.00

Desde el 01 de Enero 2004 a 27 de Febrero 2004, o sea 57 días a razón de \$2.260.098 anual.....	\$357.848.00
PRIMA DE VACACIONES	
Desde el 28 de Febrero 2003 a 30 de Diciembre 2003, o sea 303 días a razón de \$1.043.010 anual	\$877.866.00
Desde el 01 de Enero 2004 a 27 de Febrero 2004, o sea 57 días a razón de \$1.104.596 anual	\$174.894.00
TOTAL.....	\$28.509.658.00
PROMEDIO MENSUAL.....	\$2.357.804.00
CUANTÍA DE LA PENSIÓN	\$1.781.853.00

Es decir que en su parecer el valor correcto de la mesada pensional que debió haber sido tomada en cuenta por la entidad ejecutada al momento de reliquidar la pensión de la demandante debió corresponder a la suma de \$1'781.853. Al respecto de la Resolución No. 0731 del 23 de abril de 2012 (fls.18-23), se evidencia que FONPREMAG al dar cumplimiento al fallo judicial, liquidó la mesada pensional en valor de \$1'690.687, es decir, que en efecto existe una diferencia entre una y otra suma.

A fin de verificar si existe una diferencia entre el valor reconocido por la entidad y lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo, es preciso remitirnos a lo ordenado por este Despacho en el numeral segundo de la citada sentencia:

“...SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN- MINISTERIO DE EEDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Oficina Regional de Prestaciones de Cundinamarca- Alcaldía Municipal de Soacha, a que reliquide y pague la pensión de jubilación del señor JORGE AUGUSTO CARDENAS LOPEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía 19.076.447 incluyendo en la base de liquidación, no sólo el sueldo sino también sobresueldo del 25% de capacitación, excepción de alimentación, la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12), devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, (27 de febrero de 2004), con efectividad desde el 28 de febrero de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia” (fl.16).

3. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar la liquidación de la pensión, conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo, a fin de verificar si en efecto existe un saldo a favor del demandante, para lo cual se tomará como base el monto del salario y los factores certificados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reposa a folios 50-51 del expediente.

Factores devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional del 27 de febrero de 2003 al 27 de febrero de 2004.

MES		SUELDO
del 28 de febrero de 2003	al 30 de diciembre de 2003	\$ 16'688.150,00
del 10 de enero de 2004	al 27 de febrero de 2004	\$ 3'499.506,00
TOTAL		\$ 20'187.656,00

MES		SOBRE SUELDO 25%
del 28 de febrero de 2003	al 30 de diciembre de 2003	\$ 4.172.040,00
del 10 de enero de 2004	al 27 de febrero de 2004	\$ 917.308,00
TOTAL		\$ 5.089.348,00

MES		EXCEPCIÓN ALIMENTACIÓN
del 28 de febrero de 2003	al 30 de diciembre de 2003	\$ 4.500,00
del 10 de enero de 2004	al 27 de febrero de 2004	\$ 900,00
TOTAL		\$ 5.400,00

MES		PRIMA NAVIDAD
del 28 de febrero de 2003	al 30 de diciembre de 2003	\$ 1.828.887,00
del 10 de enero de 2004	al 27 de febrero de 2004	\$ 357.848,00
TOTAL		\$ 2.186.735,00
1/12		\$ 182.227,92

MES		PRIMA VACACIONES
del 28 de febrero de 2003	al 30 de diciembre de 2003	\$ 877.866,00
del 10 de enero de 2004	al 27 de febrero de 2004	\$ 174.894,00
TOTAL		\$ 1.052.760,00
1/12		\$ 87.730,00

TOTAL DE LO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS	\$ 25'552.361,92
PROMEDIO MENSUAL	\$ 2'129.363,49
CUANTIA PENSIÓN RELIQUIDADA SEGÚN EL FALLO QUE LA ORDENÓ (75%)	\$ 1'597.022,62

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que no existe diferencia a favor de la accionante, pues la entidad demandada en la Resolución de cumplimiento tomó como base de la mesada pensional reliquidada la suma de \$1'690.687 y la liquidación realizada de oficio por el Despacho asciende a la suma de \$1'597.022,62, la cual resulta inferior a la reconocida por la entidad.

Este Despacho judicial se aparta de la liquidación de la accionante, pues al realizar la misma, tuvo en cuenta la totalidad del valor certificado por concepto de la prima de navidad y prima de vacaciones, sin embargo, en la sentencia objeto de recaudo se ordenó el reconocimiento de tales prestaciones solo en una doceava parte (1/12), omisión que conllevó a que la mesada pensional calculada por la accionante resultara superior a la que legalmente le correspondía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se basan en la diferencia de las mesadas pensionales, que como se explicó anteriormente no existen, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado, pues en el presente caso no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible ya que lo pretendido por el demandante no fue ordenado en las sentencias objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

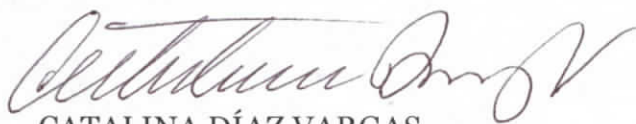
RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial de la señora MARÍA INÉS OICATA DE VELANDIA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00893- 00
DEMANDANTE: LIDA LUCEN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UGPP

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la entidad demandada (fls. 221-226) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 201-209), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día 1° de marzo de 2018 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Díaz Vargas
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00949- 00
DEMANDANTE: ANA BERTILDA TORRES FETECUA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 230 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría del juzgado dese cumplimiento a los numerales 7º, 8º y 9º de la parte resolutive de sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, (fl. 225).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Díaz Vargas
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00399- 00
DEMANDANTE: GLORIA GUASCA GUASCA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 102-105), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 92-96). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Díaz Vargas
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

MAM



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00563-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LOZANO ARGUELLO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS-
FONCEP

MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar de embargo y secuestro presentada por el apoderado del demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El accionante solicita que se decrete el embargo y retención de dineros que posea el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS- FONCEP en las cuentas de las siguientes entidades bancarias:

1. Banco Caja Social
2. Bancolombia
3. Banco Popular
4. Banco de Occidente

El artículo 599 del CGP, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y retención en procesos ejecutivos, dispone:

*“Artículo 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.
(...)”*

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen por su práctica, so pena



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00563-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LOZANO ARGUELLO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y
PENSIONES-FONCEP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor GUILLERMO LOZANO ARGUELLO, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP por los siguientes conceptos:

“1. SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS (sic), CESANTIAS (sic) Y PENSIONES FONCEP, y a favor del señor GUILLERMO LOZANO ARGUELLO, teniendo en cuenta la condena impuesta en el artículo segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), teniendo en cuenta que la entidad demandada se abstuvo, mediante acto administrativo de dar cumplimiento a la sentencia.

2. Por la cantidad que resultare a favor del demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia citada.

3. Por los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera y hasta el día que se produzca el pago.”

(fl.5)

Con la subsanación de la demanda aclaró la primera pretensión, en los siguientes términos:

- 1) *El valor del capital por el cual solicito que se libre mandamiento de pago, es la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$23.994.283,66), que resultan de la siguiente operación.*

(...)” (fl. 46).

2. El demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia informal de la sentencia del 18 de marzo de 2014, proferida por este Despacho (fls.16-22 y 68-74).
- b) Constancia de haber quedado ejecutoriada la citada sentencia el 1º de abril de 2014 (fl.135).
- c) Resolución No. RDP 001228 del 22 de agosto de 2014, con la cual FONCEP dio cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia.

3. De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las obligaciones anteriormente descritas, ya que en su parecer, la demandada no dio cumplimiento en debida forma a la orden impartida por este Despacho judicial, pues la entidad en la Resolución No. 01228 del 22 de agosto de 2014 no cumplió lo ordenado en la sentencia ya que consideró que la orden impartida en la misma desmejoraría la mesada pensional del demandante por lo cual continuó pagando la mesada pensional que le ha venido pagando al actor, lo cual en su parecer resulta contrario a la realidad, pues al reliquidar la pensión del ejecutante conforme a lo ordenado por el Juzgado resulta una mesada pensional superior a la aplicada por la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a establecer si la mesada pensional reliquidada conforme a lo ordenado en la sentencia, resulta superior a la reconocida por la entidad.

Este Juzgado en la sentencia del 18 de marzo de 2014, base de recaudo de la presente acción, ordenó:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a titulo de restablecimiento del derecho, se CONDENA la FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP, a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor GUILLERMO LOZANO ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.590.141, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a las Leyes 33 de 1985 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores salariales que tuvo en cuenta la entidad para realizar la liquidación de la pensión de jubilación del actor, sino también la prima semestral (1/12), prima de navidad (1/12), prima de vacaciones (1/12), si las

devengó (toda vez que en el expediente no obra el certificado salarial del último año de servicios), prima de alimentación, subsidio de transporte, devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 5 de noviembre de 1996 al 4 de noviembre de 1997 (fl. 79). No se ordena la inclusión de factores salariales que no cosntituyan contraprestación directa del servicio como sería por ejemplo la bonificación por recreación, retroactivos por retiro, entre otros; efectiva a partir del 2 de enero de 2001, fecha del satatus por edad, según lo probado, reajsutando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, pero con prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas antes del 25 de mayo de 2009. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá semestre de servicio, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, las horas extras y la bonificación por servicios prestados, el subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones (6/12), prima de servicios (6/12) y prima de navidad (6/12) devengados por la actora entre el 23 de septiembre de 1999 al 22 de marzo de 2000, a partir del 24 de diciembre de 2006, en consideración a que no ha operado la prescripción trienal. (...)

(...)

QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.” (fl.21).

La entidad ejecutada en la Resolución No. 001228 del 22 de agosto de 2014, en cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo, luego de realizar la liquidación de las mesadas consideró “Que es evidente que la cuantía de QUINIENTOS CONCuenta Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$556.155.00) reconocida con Resolución No. 1757 del 29 de agosto de 2003, a favor del señor GUILLERMO LOZANO ARGUELLO, a partir del 2 de enero de 2001, fecha del retiro definitivo del servicio oficial, es superior a la ordenada en el fallo, toda vez la liquidación ordenada (sic) en el fallo arroja un valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$554.316.00) MCTE., suma que resulta desventajosa al accionante.” (fl. 31):

4. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar la liquidación de la pensión del demandante, conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo, a fin de verificar si en efecto existe un saldo a su favor, para lo cual se tomará como base el monto del salario y los factores certificados en la resolución NO. 001228 del 22 de agosto de 2014.

Factores salariales devengados en el último semestre de servicio:

CONCEPTO	VALOR
Sueldo Básico	\$ 3.501.655,00
Prima de Antigüedad	\$ 262.634,00
Recargos	\$ 464.661,00
Prima Semestral	\$ 617.977,00
Prima de Navidad	\$ 547.733,00
Prima de Vacaciones	\$ 523.272,00

Prima de Alimentación	\$	189.389,00
Subsidio de Transporte	\$	200.125,00
TOTAL	\$	6.307.446,00

TOTAL DE LO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS	\$	6.307.446,00
PROMEDIO MENSUAL	\$	525.620,50
CUANTIA PENSIÓN RELIQUIDADA SEGÚN EL FALLO QUE LA ORDENÓ (75%) (para el 31 de diciembre de 1997)	\$	394.215,38

El resultado de la liquidación anterior (\$394.215,37) que corresponde al 75% de lo devengado por la accionante durante el año anterior al retiro del servicio¹, valor que debió haber sido actualizado hasta el 2 de enero de 2001, fecha de efectividad de la pensión y con prescripción de las mesadas causadas antes del 25 de mayo de 2009.

En consecuencia procederá el Despacho a realizar la liquidación indexando el valor arrojado hasta el 2 de enero de 2001 (efectividad de la pensión) y comparándolo con la mesada pensional pagada por la entidad, a fin de establecer si existe un saldo insoluto a favor de la accionante.

Fecha inicial	Fecha final	IPC	No. mesadas	Pensión calculada	Pensión otorgada por la entidad	Diferencia	Valor adeudado
05-nov-97	31-dic-97	21,63	PRESCRITO	394.216,00		PRESCRITO	PRESCRITO
01-ene-98	31-dic-98	17,68		479.484,92			
01-ene-99	31-dic-99	16,7		564.257,85			
01-ene-00	31-dic-00	9,23		658.488,92			
01-ene-01	31-dic-01	8,75		719.267,44	556.155,00		
01-ene-02	31-dic-02	7,65		782.203,34	598.701,00		
01-ene-03	31-dic-03	6,99		842.041,90	640.550,00		
01-ene-04	31-dic-04	6,49		900.900,63	682.122,00		
01-ene-05	31-dic-05	5,5		959.369,08	719.639,00		
01-ene-06	31-dic-06	4,85		1.012.134,38	754.541,00		
01-ene-07	31-dic-07	4,48		1.061.222,90	788.344,00		
01-ene-08	31-dic-08	5,69		1.108.765,68	833.201,00		
01-ene-09	24-may-09	7,67		1.171.854,45	897.108,00		
25-may-09	31-dic-09		8,00	1.171.854,45	897.108,00	274.746,45	\$ 2.197.971,60
01-ene-10	31-dic-10	2	14	1.234.943,22	915.050,00	319.893,22	\$ 4.478.505,04
01-ene-11	31-dic-11	3,17	14	1.259.642,08	944.057,00	315.585,08	\$ 4.418.191,14
01-ene-12	31-dic-12	3,73	14	1.299.572,74	979.270,00	320.302,74	\$ 4.484.238,30
01-ene-13	31-dic-13	2,44	14	1.348.046,80	1.003.164,00	344.882,80	\$ 4.828.359,18
01-ene-14	31-dic-14	1,94	14	1.380.939,14	1.022.625,00	358.314,14	\$ 5.016.397,97
TOTAL							\$ 25.423.663,24
DESCUENTOS EN SALUD							\$ 3.050.839,59
TOTAL							\$ 22.372.823,65

Como se observa en la liquidación anteriormente realizada, el valor de la mesada pensional establecida por la entidad es inferior al que legalmente le corresponde, existiendo un saldo insoluto a favor de la demandante por valor total de

¹ Comprendido entre el 5 de noviembre de 1996 al 4 de noviembre de 1997

\$22' 372.823.65 (indexado a 31 de diciembre de 2014 fecha hasta la cual obra prueba de la mesada pensional pagada por la entidad fl.31), diferencia pensional que se debe continuar indexando hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago.

4.1. De la indexación.

Como la diferencia existente entre la pensión pagada por la entidad y la calculada de oficio por este Despacho se actualiza hasta el 31 de diciembre de 2014 y se debe seguir actualizando hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago, no hay lugar a ordenar una indexación adicional sobre el mismo valor.

4.2. De los intereses moratorios.

El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas, se encuentra regulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente, dispone:

“(…)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(…)”

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema de los intereses moratorios de las sumas reconocidas en providencias judiciales, así:

“

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral

anterior², lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

Conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo y lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, las sumas de dinero reconocidas en la sentencia judicial devengan intereses a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta los 10 meses siguientes de la misma. Vencidos los 10 meses generan intereses moratorios a la tasa comercial.

Así las cosas en el presente caso se deben calcular intereses equivalentes al DTF desde el 2 de abril de 2014 (días siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 2 de febrero de 2015 (diez meses después) e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 3 de febrero de 2015 hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago.

INTERESES AL DTF

Fecha inicial	Fecha final	No. de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Diferencias causadas a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el 02/02/2015	Total Capital	Subtotal
02/02/14	28/02/14	27	4,10%	0,0110%	\$ 19.219.659,21		\$ 19.219.659,21	\$ 57.130,73
01/03/14	31/03/14	31	3,79%	0,0102%	\$ 19.219.659,21	\$ 358.314,14	\$ 19.577.973,35	\$ 61.857,89
01/04/14	30/04/14	30	3,89%	0,0105%	\$ 19.219.659,21	\$ 358.314,14	\$ 19.936.287,49	\$ 62.536,24
01/05/14	31/05/14	31	3,66%	0,0098%	\$ 19.219.659,21	\$ 358.314,14	\$ 20.294.601,63	\$ 61.961,63
01/06/14	30/06/14	30	4,18%	0,0112%	\$ 19.219.659,21	\$ 358.314,14	\$ 20.652.915,77	\$ 69.516,50
01/07/14	31/07/14	31	3,91%	0,0105%	\$ 19.219.659,21	\$ 358.314,14	\$ 21.011.229,91	\$ 68.448,60
01/08/14	31/08/14	31	4,06%	0,0109%	\$ 19.219.659,21	\$ 358.314,14	\$ 21.369.544,05	\$ 72.234,26
01/09/14	30/09/14	30	4,20%	0,0113%	\$ 19.219.659,21	\$ 358.314,14	\$ 21.727.858,19	\$ 73.477,54
01/10/14	31/10/14	31	4,35%	0,0117%	\$ 19.219.659,21	\$ 358.314,14	\$ 22.086.172,33	\$ 79.877,57
01/11/14	30/11/14	30	4,34%	0,0116%	\$ 19.219.659,21	\$ 358.314,14	\$ 22.444.486,47	\$ 78.378,15
01/12/14	31/12/14	31	3,91%	0,0105%	\$ 19.219.659,21	\$ 358.314,14	\$ 22.802.800,61	\$ 74.285,03
01/01/15	31/01/15	31	4,34%	0,0116%	\$ 19.219.659,21	\$ 358.314,14	\$ 23.161.114,75	\$ 83.576,70
01/02/15	02/02/15	2	4,47%	0,0120%	\$ 19.219.659,21	\$ 358.314,14	\$ 23.519.428,89	\$ 5.635,95
Total Intereses								\$ 848.916,78

El total de diferencias pensionales mensuales adeudadas al 2 de febrero de 2014 ascienden a \$19´219.659,21, capital que va aumentando pro cada diferencia pensional adeudada por la entidad hasta el 2 de febrero de 2015 (10 meses después de la ejecutoria de la sentencia) lapso durante el cual el capital adeudado generó intereses equivalentes al DTF, por valor total de \$848.976,78.

² Numeral 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos

INTERESES A LA TASA COMERCIAL

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1,5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
03-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	26	28,82%	\$22.372.823,00	\$ 403.671,20
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$22.372.823,00	\$ 481.300,27
01-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$22.372.823,00	\$ 469.199,71
01-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$22.372.823,00	\$ 484.839,70
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$22.372.823,00	\$ 469.199,71
01-jul-15	6-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	6	28,89%	\$22.372.823,00	\$ 93.369,11
TOTAL									\$ 2´401.579,69

Los intereses moratorios corresponden a los siguientes valores:

Intereses a la tasa del DTF = \$848.976,78

Intereses moratorios a la tasa comercial= \$ 2´401.579,69

En consecuencia el total de los intereses moratorios adeudados por la entidad ascienden a \$3´250.556,47, que corresponde a los intereses moratorios al DTF más los intereses moratorios a la tasa comercial.

No se acogerá la liquidación propuesta por el demandante obrante a folios 46, por ser superior a la que legalmente le corresponde.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por las obligaciones liquidadas de oficio en esta providencia.

En consecuencia DISPONE:

Se libra mandamiento de pago en favor del señor GUILLERMO LOZANO ARGUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.590.141 y en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$22' 372.823.65), por concepto de las diferencias (capital) de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, diferencia pensional que debe continuar siendo actualizada hasta la fecha en que efectué el respectivo pago.

2. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3' 250.556,47), por concepto de los intereses moratorios (al DTF y a la tasa comercial) causados entre el 2 de abril de 2014 (días siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 52) al 6 de julio de 2015 (fecha de presentación de la demanda) y los que se generen con posterioridad a esta fecha, de conformidad con lo dispuesto el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. Ordenar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP, que pague al demandante o acredite el pago de las obligaciones precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones de mérito conforme el artículo 442 del C.G.P.

4. Ordenar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP, que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director del FONCEP o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al Representante legal de la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

9. Ordenar a la parte demandante presentar las mismas en escrito separado, en las que debe indicar en forma precisa el número y cuentas bancarias que pretende sean embargadas conforme a los artículos 593 y 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN
Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2015-00780-00
DEMANDANTE: JESÚS RAFAEL VERGARA PADILLA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 30 de marzo de 2017 (fls. 72-74), mediante la cual REVOCÓ el auto del 4 de mayo de 2016 proferido por este Juzgado (fls. 60-63), que negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor JESÚS RAFAEL VERGARA PADILLA, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** por los siguientes conceptos:

*“1.1. Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** por las sumas que resulten del el (sic) reajuste ordenado en el numeral **TERCER, QUINTO y SÉPTIMO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de julio de 2011 proferida por su Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001-33-31-016-2010-00528-00-01, sumas de dinero que a continuación se relacionan:*

*1.1.1.- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.162.420)** correspondiente al saldo insoluto de las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se*

117

debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 8 de enero de 2006, fecha de prescripción indicada en la sentencia, y el 2 de agosto de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, después del abono realizado por CASUR mediante la mediante (sic) la Resolución No. 6499 de 23 de agosto de 2012, valores debidamente indexados.

*1.1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS (\$4.539.013)** correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, después de realizar la imputación del pago parcial realizado el 23 de agosto de 2012, y hasta el 30 de julio de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

1.1.5. Por los intereses que se causen después de la presentación del presente escrito.

1.2.- Se condene en costas a la entidad demandada.” (fl.1).

2. El demandante presenta los siguientes documentos como título ejecutivo:

- a) copia autenticada de la sentencia del 8 de julio de 2011, proferida por este Despacho (fls. 38-51).
- b) Constancia de haber quedado ejecutoriada la citada sentencia el 2 de agosto de 2011 (fl.52).
- c) Resolución No. 6499 de 23 de agosto de 2012 (fls.25-27) por medio de la cual la entidad demandada presuntamente dio cumplimiento a la citada sentencia

3. Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo.

Así mismo, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de marzo de 2017, mediante el cual revocó el auto por medio del cual este Despacho negó el mandamiento de pago, consideró que la exposición de motivos sobre las sumas de dineros reclamados debe darse dentro del transcurso del proceso de ejecución (fl.74), el Despacho librará el mandamiento de pago por las sumas solicitadas por el demandante.

En consecuencia DISPONE:

Se libra mandamiento de pago en favor del señor JESÚS RAFAEL VERGARA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.668.378 y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$5'162.420), por concepto del saldo insoluto de las diferencias pagadas por la entidad demandada al darle cumplimiento a la sentencia del 8 de julio de 2011 proferida por este Juzgado.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CON TRECE SENTAVOS PESOS M/CTE (\$4'539.013), por concepto los intereses moratorios causados sobre el capital de \$5'162.420, entre el 23 de agosto de 2011 (día de la imputación del pago parcial) al 30 de julio de 2015 (mes anterior a la fecha de presentación de la demanda), los cuales deberán calcularse hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

4. Ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director de CASUR+ o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley.

6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (artículos 197 y 199 de la

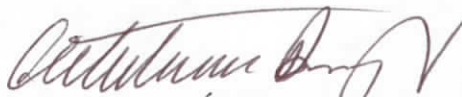
147

Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013– 00206 - 00
ACCIONANTE: GERMÁN BELLO RINCÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por Subsección “A”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 3 de agosto de 2017 (fls. 113-128), mediante la cual REVOCÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 151-158), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 31 – 016- 2016-00242- 00
DEMANDANTE: ELENA LOMBANA CORREA
DEMANDADO: NACIÓN-MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante (fls.66), con la finalidad que corrija el nombre que aparece en el radicado del citado auto, pues en el mismo aparece como demandante la señora Aurora Bernal González y la demandante en el presente caso es la señora Elena Lombana Correa.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De la lectura de la norma anterior se extrae con claridad que la corrección de providencia únicamente procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, error por omisión, cambio o alteración de palabras, es decir, que esta figura procesal no se puede utilizar para modificar la decisión de instancia o cambiar el sentido de una decisión.

2. Revisado el expediente se advierte que en el radicado del auto del 12 de octubre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda (fl. 63) se señaló como demandante a la señora Aurora Bernal González, no obstante lo anterior, quien funge como demandante en el presente caso es la señora ELENA LOMBANA CORREA, es decir, que en efecto en la citada providencia se incurrió en error por

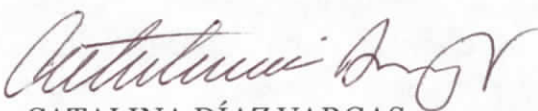
cambio de palabras al indicar de manera errada el nombre de la demandante. Así, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., que permite la corrección de providencias en cualquier tiempo por un error por cambio de palabras, el Despacho RESUELVE:

1. Corregir el radicado del auto del 12 de octubre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda (fl.63), los cuales quedaran así:

“PROCESO: 11001 – 33 – 31 – 016- 2016-00242- 00
DEMANDANTE: ELENA LOMBANA CORREA
DEMANDADO: NACIÓN-MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG”

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º, 2º y 4º del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá remitir copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00524 – 00
DEMANDANTE: JUAN DANIEL ESPINOSA FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 21 de septiembre de 2017 (fls. 72-76), mediante la cual REVOCÓ el auto del 1º de marzo de 2017 que negó el mandamiento de pago mandamiento de pago.

En consecuencia, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la citada providencia, por secretaría requiérase a la entidad ejecutada, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles, remita con destino a este expediente un informe detallado en el que establezca la forma en que liquidó la obligación y cómo llevo el cumplimiento efectivo a la misma.

De otra parte se pone en conocimiento de la parte demandante la Resolución No. 2206 del 14 de diciembre de 2017 mediante la cual la entidad ejecutada ordenó el pago de intereses moratorios a favor del accionante (fl.80).

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para decidir respecto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

JUEZ

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2016-00092-00
DEMANDANTE:	MARÍA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en tiempo por la parte demandante contra el auto del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 124-129), por el valor inferior al solicitado en la demanda (fls. 131-135).

Consideraciones del Juzgado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que “*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*”. (Negrilla del Juzgado).

De las normas transcritas advierte el Despacho que contra el auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, mientras que contra el auto que lo niegue total o parcialmente procede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

En consecuencia entrará el Despacho a estudiar el caso en concreto para establecer qué recurso procede contra el auto objeto de inconformidad.

El accionante, a través de memorial visible a folios 131-135, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado en la demanda. Al observar nuevamente el expediente, se evidencia que en el auto recurrido se libró el mandamiento de pago por la suma que el

Juzgado consideró como legal y no por la solicitada por la parte actora que en efecto resulta superior.

Al respecto, cabe resaltar que si bien la inconformidad del recurrente recae sobre el auto que libró el mandamiento de pago, lo cierto es que al no haberse librado por la suma pretendida en la demanda, significa que se negó parcialmente lo solicitado, y por ello, el recurso que resulta procedente es el de apelación.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículos 242 de la Ley 437 de 2011 y 438 del C.G.P., se negará por improcedente el recurso de reposición y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

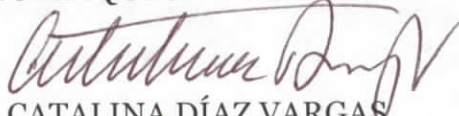
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de octubre de 2017, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.-CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto contra el auto del 26 de octubre de 2017 que negó parcialmente el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

2016-0092

7/2/18



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00581 - 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES (LESIVIDAD)
DEMANDADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS

ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que en auto de fecha 26 de abril de 2017, este Despacho resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia remitir a los Juzgados laborales del Circuito de Bogotá de conformidad con las razones expuestas en dicho proveído (fl99-101).

1. Fundamentos del recurso

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, de manera oportuna, en el que señaló que este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda de lesividad dada la naturaleza de la acción, su creación y desarrollo jurisprudencial. Así mismo mencionó, que dicha acción le brinda la posibilidad legal al Estado y a las demás entidades Públicas de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el propósito de impugnar sus propias decisiones, cuando estas desconozcan la prevalencia del orden Constitucional o porque desatiendan el principio de legalidad. (Fl. 104-105)

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Nuestra Carta Política en su artículo 238 establece que: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos*

administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Conforme al texto superior, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la reserva de revisión judicial de los actos administrativos.

En el mismo sentido el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

De la norma anteriormente transcrita y del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011¹, se establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 97 *ibídem*, al estudiar la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto estableció que cuando un acto administrativo hay creado una situación jurídica de carácter particular y concreto no podrá ser revocado sin el consentimiento del titular y *“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En este sentido, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la reserva de revisión judicial de los actos administrativos, señalando que esta acreditada para pronunciarse sobre el contenido de los mismos, teniendo la posibilidad de suspenderlos provisionalmente y/o declararlos nulos.

¹ Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Expediente N° 2017-0119
Accionante: COLPENSIONES

Así las cosas, como en el presente caso la entidad demandante, a través de la acción de lesividad, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual reconoció la pensión de vejez al señor GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS, cuyo juzgamiento esta otorgado a esta jurisdicción, este Despacho repondrá el auto de fecha 26 de abril de 2017, a través del cual declaró la falta de competencia y en su lugar se ordenará estudiar la demanda para proceder a su admisión.

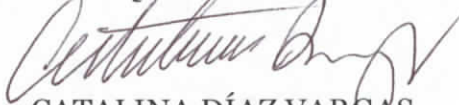
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de abril de 2017 a través del cual este despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y en su lugar proceder al estudio de la demanda para proceder a su admisión; previamente a resolver sobre la admisión de la demanda por secretaría abrase cuaderno separado para el trámite de la medida cautelar.

SEGUNDO: En firme este auto y hecho lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria





JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016-00450- 00
DEMANDANTE: MARIA VERA VILLAMIZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN sustentado en término por la parte activa (fls. 142-151), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **22 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **22 de febrero de 2018** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00206-00
ACCIONANTE: MARÍA CIELO MÉNDEZ PÉREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 5 de septiembre de 2017 (fls. 145-155), mediante la cual REVOCÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 88 dorso-96), que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00361 - 00
DEMANDANTE: ESPERANZA NUBIA RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 11 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho (fl. 57) y notificado por estado electrónico el 12 de diciembre de 2017 (fl.58), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

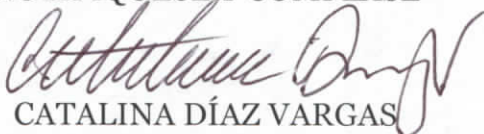
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00459- 00
DEMANDANTE: ORLANDO ARIZA MARÍN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 129-134 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTUA, identificado con la C.C. N° 1.019.038.607 y T.P. N° 251.830 del C. S. de la J., quien fungía como apoderado de la entidad demandada, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 110-128), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 98-108). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016-00404- 00
DEMANDANTE: FANNY RIAÑO ARCELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que la parte apelante (entidad demandada) no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del 28 de noviembre de 2017 (fls. 78-85) dentro del término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la misma, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que interpuso, de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 8° y 9° de la parte resolutive de la sentencia del 28 de noviembre de 2017 (fl. 85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Irina



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00382- 00
DEMANDANTE: ADELA REYES RAMOS
DEMANDADO: FONCEP

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls.74-82), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 70-77). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Irina

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00356- 00
DEMANDANTE: GRACIELA ENCISO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 93-105), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 87-91). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Díaz Vargas
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Irina



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00478- 00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCÍA ORTEGA
DEMANDADO: FONCEP

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 69-74), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 61-67). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Irina

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00230- 00
DEMANDANTE: ESPERANZA MAYORGA MONSALVE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 90-104), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 80-88). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Irina



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00383- 00
DEMANDANTE: CÉSAR ENRIQUE CHARRIS AARÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 151-156), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 141-149). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Díaz Vargas
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Irina



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00366- 00
DEMANDANTE: CARMENZA MONTEALEGRE DÍAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 130-134), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 119-128). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Irina



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00035-00

ACCIONANTE: DORA LILIA RODRÍGUEZ DE VARGAS

ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a continuar con la etapa procesal pertinente, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 2 de agosto de 2017 (fl.101), este Despacho admitió la presente demanda, en el que se ordenó notificar personalmente la misma al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al representante del Ministerio Público y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo contemplado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a las notificaciones judiciales el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”

Así mismo, el Código General del Proceso, en el artículo 289, regula las notificaciones judiciales, en el siguiente sentido: *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.”*

Conforme a las normas anteriores, le corresponde a la Secretaría del Juzgado notificar las providencias que se profieran dentro del proceso, notificación que puede ser surtida a través del correo electrónico de la entidad la cual se entiende como personal.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda debía ser notificado personalmente, a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por parte de la Secretaría del Juzgado a través del buzón de correo electrónico de cada entidad, conforme a lo contemplado en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante, a fin de surtir la notificación, remitió al correo de las citadas entidades el auto admisorio, notificación que no resulta valida, por cuanto las providencias deben ser notificadas por la secretaría del Juzgado. Así las cosas se dejará sin valor ni efecto la notificación adelantada por el apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, como quiera que la entidad demandada, mediante memorial visible a folios 119 a 122 del expediente, contestó la demanda, se entenderá que se notificó por conducta concluyente la cual procede cuando la *"parte interesada revele que conoce determinada providencia"*, lo cual sucedió en el presente caso, pues aceptó que conocía el auto admisorio de la demanda al contestar la misma.

En este orden de ideas, como quiera que el Agente de Ministerio Público y el representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no han sido notificadas en debida forma, se ordenará que por Secretaría se notifique a dichas entidades en los términos previstos en los artículos 197 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.- Dejar sin valor ni efecto la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Tener por notificada por conducta concluyente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
- 3.- Por Secretaría notifíquese personalmente al Agente de Ministerio Público y el representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en los artículos 197 y 197 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

¹ Artículo 301 del Código General del Proceso

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

[Handwritten signature]



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00445– 00
ACCIONANTE: CELMIRA USECHE DE SANDOVAL
ACCIONADO: UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento del objeto de la acción de tutela, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

A través del fallo de tutela del 13 de diciembre de 2017 este Juzgado amparó el derecho fundamental de petición de la demandante y le ordenó al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia contestará de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado la petición presentada el 9 de noviembre de 2017 radicada bajo el N° 2017-711-2358534-2, mediante la cual solicitó la redistribución entre los miembros de su núcleo familiar del porcentaje que les corresponde por concepto de indemnización administrativa, teniendo en cuenta el fallecimiento de su hijo. En lo pertinente la sentencia de tutela dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, o al funcionario que sea competente, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado la petición presentada por la señora CELMIRA USECHE DE SANDOVAL, identificada con C.C. N° 28.852.028, el 9 de noviembre de 2017, radicada bajo el consecutivo N° 2017-711-2358534-2, respecto a establecer la redistribución entre los miembros de su núcleo familiar del porcentaje que le corresponde por concepto de indemnización administrativa, teniendo en cuenta el fallecimiento de su hijo, el cual era beneficiario de tal indemnización y como consecuencia de ello establezca con exactitud la fecha en la que se realizará el pago de lo reclamado, conforme lo señalado en la parte motiva de esta sentencia de tutela, si aún no lo hubiere hecho”.

El 24 de enero de 2018 la accionante solicitó que se iniciara el trámite del incidente de desacato pues, en su criterio, la entidad no había acatado la orden judicial, (fl. 6).

La UARIV a través del memorial radicado el 11 de enero de 2018, visible a folios 1-5 del expediente, allegó cumplimiento del fallo de tutela y manifestó que mediante Oficio N° 201772030118181 del 19 de noviembre de 2017 le informó que para resolver la solicitud de redistribución del porcentaje correspondiente a la indemnización administrativa entre su núcleo familiar y teniendo en cuenta el fallecimiento de su hijo, es necesario que las personas interesadas y que crean tener derecho, inicien el proceso de sucesión judicial o notarial y posteriormente deben remitir a la UARIV el respectivo fallo o escritura pública, según corresponda, en el cual se decida sobre la distribución del monto reclamado. Como soporte de la anterior afirmación aportó copia del referido oficio (fl. 4) junto con la planilla de envío N° 8820255 a la dirección de residencia aportada por la accionante en las solicitudes de desacato (fls. 6 y 14).

Mediante auto del 8 de febrero de 2018 este Juzgado puso en conocimiento de la accionante la copia del oficio de respuesta que le envió la UARIV, a efecto de que si en 3 días no expresaba su inconformidad con la respuesta que le dio la entidad, se archivara el incidente de desacato, (fl. 13). La accionante solicitó mediante memorial del 15 de febrero de 2018, iniciar la sanción por desacato contra la UARIV al considerar que la respuesta ofrecida por la entidad no daba cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, (fl. 14).

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la relación sucinta del desarrollo del presente incidente de desacato, el Despacho declara cumplido el objeto de la presente acción de tutela por las siguientes razones:

1. La decisión contenida en el fallo de tutela de este Despacho se concretaba en que la UARIV en el término de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia contestará de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado la petición presentada el 9 de noviembre de 2017 radicada bajo el N° 2017-711-2358534-2, mediante la cual solicitó la redistribución entre los miembros de su núcleo familiar del porcentaje que les corresponde por concepto de indemnización administrativa.

2. La UARIV demostró que dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2017, puesto que a través del Oficio N° 201772030118181 del 19 de noviembre de 2017, (fl. 4) resolvió la petición formulada por la accionante, respuesta que fue remitida a su domicilio mediante correo certificado, (fls. 4-5).

Adicionalmente, el Despacho puso en conocimiento los precitados documentos mediante auto del 8 de febrero de 2018, (fl. 113 y la actora se opuso a dicha respuesta (fl. 14), razón por la cual se concluye que la orden consignada en el fallo de tutela, la cual consistía en contestar la petición del 9 de noviembre de 2017, ha sido cumplida.

Advierte el Juzgado que contra la sentencia de tutela no fue ejercido ningún recurso por las partes.

3. Así, del acervo probatorio antes expuesto se puede establecer que la entidad ya dio cumplimiento al objeto del fallo de tutela del 13 de diciembre de 2017, cuyo propósito primordial era lograr que la UARIV contestará la petición que presentó la actora el 9 de noviembre de 2017 bajo el N° 2017-711-2358534-2, sobre la redistribución de la

indemnización administrativa. En el fallo no se ordenó la entrega de la indemnización que pretende, como erradamente lo pide la actora, sino que le resolvieran la petición que presentó y en ese sentido la entidad así lo hizo.

Por las razones anteriores, el Despacho declara cumplido el fallo de tutela del 13 de diciembre de 2017 y da por terminado el incidente de desacato iniciado por su incumplimiento y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00436 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: LEONARDO ORTIZ MENDIETA

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y LEONARDO ORTIZ MENDIETA, ante la Procuraduría 119 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (fl. 6), presentó el 24 de octubre de 2017 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 119 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en favor del señor LEONARDO ORTIZ MENDIETA, por valor de \$17'648.690 por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 1-5).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 24 de octubre de 2017 (fl. 28) por el abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, representante judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ante la Procuraduría General de la Nación, (Copia informal de la solicitud reposa a folios 1-4 del expediente).

- 2. Petición elevada por el convocado el 19 de julio de 2017 bajo el N° 17-277211-0 a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad, prima por dependientes y viáticos, (fls. 11-13).
- 3. La Superintendencia de Industria y Comercio respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio N° 17-277211-1-0 del 21 de julio de 2017 *acto demandado*- mediante el cual accedió a la a lo pretendido, para lo cual aportó la liquidación de las prestaciones sociales del señor LEONARDO ORTIZ MENDIETA con la inclusión de la reserva especial del ahorro, (fls. 14-15). Le solicitó al convocante que informara si está de acuerdo con dicha liquidación (fl. 15). Anexó liquidación a folios 18-19 del expediente, en la que se observa que le reliquidó la prima por dependientes, bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos.
- 4. Oficio N° 17-277211-00005-0000 del 13 de septiembre de 2017 enviado por el convocado a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que le manifiesta que acepta la oferta de conciliación, (fl. 20).
- 5. El convocado fue nombrado en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Director de Superintendencia código 0105 grado 11 de la planta global de la entidad asignado a la Dirección Administrativa, a partir del 17 de septiembre de 2014, mediante Resolución N° 55292 del 17 de septiembre de 2014, (fl. 23). El convocado fue posesionado en el cargo antes citado el día 14 de septiembre de 2014, como se observa en el acta de posesión N° 673 que reposa a folio 24 del expediente.
- 6. Constancia expedida el 14 de septiembre de 2017 por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la entidad, en el que certifica que el convocado LEONARDO ORTIZ MENDIETA presta sus servicios en la entidad desde el 14 de septiembre de 2014 y que actualmente ocupa el cargo de Director de Superintendencia código 0105 grado 11, (fl. 22).
- 7. A folio 5 del expediente reposa certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 19 de septiembre de 2017, en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del accionante, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación los y viáticos, bajo los siguientes parámetros:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
--	---

LEONARDO ORTIZ MENDIETA	19/07/2014 AL 19/07/2017 \$17.648.690
----------------------------	--

8. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 27 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 119 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. , en la que se concilió de la siguiente manera:

"(...) 3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos: 3.1.1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación. 3.1.2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante. 3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 3.2. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente funcionario y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad: (...) LEONARDO ORTIZ MENDIETA (...) \$17.648.690 (...). Hace uso de la palabra el doctor LEONARDO ORTIZ MENDIETA quien manifiesta: De acuerdo al ofrecimiento de pago hecho por la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, manifiesto que acepto la propuesta de pago en los términos propuestos" (...) (Original visible a folios 30-31 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 27 de noviembre de 2017, suscrita ante la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO reconoce adeudar a LEONARDO ORTIZ MENDIETA, la suma de \$17.648.690 Mcte., a título del reajuste de la prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, devengados por el convocado en los tres años anteriores al momento de liquidar (fls. 30-31), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO persona jurídica de derecho público que puede comparecer como

demandado, Superintendente delegó en la abogada JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia (fls. 7-8) quien a su vez le confirió poder al abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERREA para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 6). Al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocada, LEONARDO ORTIZ MENDIETA, persona que reclama el derecho, actuó en causa propia (fls. 20-21).

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación, esto es, entre el 19 de julio de 2014 al 19 de julio de 2017, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que “*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones*”¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)*”.

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)³:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)”*.

³ *“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 119 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 27 de noviembre de 2017, por LEONARDO ORTIZ MENDIETA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, donde las pretensiones fueron que “(...) me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corpoanonimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan en la presente solicitud (...)” (fl. 30), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a LEONARDO ORTIZ MENDIETA la suma de \$17.648.690 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2014 al 19 de julio de 2017, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento en que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se evidencia que el señor LEONARDO ORTIZ MENDIETA en la actualidad es funcionario activo de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 22), razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁴, se ha demostrado que el convocado al estar en servicio activo percibe de manera periódica los emolumentos sometidos al trámite de la presente conciliación.

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 19 de julio de 2017 (fls. 11-13) y resuelta mediante Oficio N° 17-277211-1-0 del 21 de julio de 2017 (fls. 14-15), en el cual le liquidó los conceptos de bonificación de recreación, prima de actividad, prima por dependientes y viáticos durante el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2014 al 19 de julio de 2017, según la liquidación anexa a folios 18-19 del expediente. La petición del convocado fue presentada en la entidad el 19 de julio de 2017 (fls. 11-13), por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la petición.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin

⁴ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 119 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 27 de noviembre de 2017 entre LEONARDO ORTIZ MENDIETA, identificado con C.C. N° 80.089.132 y el abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA en su calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ante la Procuraduría 119 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. , por valor de \$17.648.690 pesos, por concepto de reliquidación de la prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y los viáticos, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNIQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despacho Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00324- 00
CONVOCANTE: DIOSELINA ARENALES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación presentados en tiempo por el apoderado de la parte convocante, contra el auto del 9 de noviembre de 2017, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y, en consecuencia ordenó remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de San Gil (Santander) –reparto- por competencia territorial, (fls. 64-65).

1. El recurso de reposición.

El apoderado de la parte convocante sostiene que el último lugar de prestación de servicios del causante fue el Comando de la Fuerza Aérea, con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y para acreditar su afirmación allegó certificación expedida el 14 de noviembre de 2017 por el Coordinador del Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL (fl. 67).

Consideraciones del Juzgado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante contra el auto del 9 de noviembre de 2017 que remitió el proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil (Santander), es procedente, por lo cual el Despacho pasa a decidirlo de fondo bajo los siguientes argumentos:

1. Examinado nuevamente el expediente, observa el Despacho que de la Hoja de Servicios Militares del causante expedida el 19 de febrero de 1959 por el Ministerio de Guerra (fls. 9-10) y de la certificación expedida el 14 de noviembre de 2017 por la entidad convocada (fl. 68), se encuentra establecido que efectivamente el señor JOSÉ ANTONIO CASTILLO CASTELLANOS (Q.E.P.D.) (cónyuge de la parte convocante – fl. 68) en su calidad Cabo Primero ® de la Fuerza Aérea Colombiana tuvo como ultima

unidad de servicios el Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual este despacho es competente para estudiar el problema jurídico planteado en el *sub lite*, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado repondrá el auto del 9 de noviembre de 2017 y en su lugar estudiará de fondo la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 60-61).

2. Del recurso de apelación.

El apoderado de la parte convocante propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la providencia ya referida.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala las providencias susceptibles del recurso de apelación y, entre ellas no se encuentra el auto que ordena remitir un proceso a otro distrito judicial por competencia territorial, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de *ibídem*.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, no procede contra ésta el recurso de apelación, por lo tanto, no se da trámite al mismo por improcedente e innecesario.

3. De la Conciliación extrajudicial.

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y la señora DIOSELINA ARENALES HERNÁNDEZ, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. , previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora DIOSELINA ARENALES HERNÁNDEZ, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de la pensión de sobreviviente con fundamento en el IPC para los años 1997 a 2004, según lo previsto en la Ley 238 de 1995 (fls. 20-27).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por la señora DIOSELINA ARENALES HERNÁNDEZ, al abogado CARLOS FREDY BELTRÁN RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.617.250 y T.P. N° 267.250 del C. S. de la J., (fl. 5).

2. Al señor JOSÉ ANTONIO CASTILLO (Q.E.P.D.) Cabo Primero ® de la Fuerza Aérea Colombiana le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución N° 2239 del 22 de julio de 1959, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, efectiva a partir del 16 de mayo de 1959, (fotocopia autenticada por la entidad obra a folios 12-13 del expediente).
3. Posteriormente y con ocasión del fallecimiento del causante, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL le reconoció a la señora DIOSELINA ARENALES HERNÁNDEZ, en calidad de cónyuge supérstite beneficiaria, la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución N° 6342 del 16 de octubre de 2013, efectiva a partir del 1º de septiembre de 2013, (fotocopia autenticada por la entidad obra a folios 14-15 del expediente).
4. El 23 de septiembre de 2016 la convocante, a través de apoderado, radicó bajo el consecutivo N° 20160083052 en CREMIL una petición mediante la cual solicitó el reajuste de la pensión de sobrevivientes de la cual es beneficiaria con base en el IPC de los años 1997 a 2004, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, (original figura a folio 8 del expediente).
5. La anterior petición fue resuelta de manera favorable por CREMIL a través del Oficio N° 2016-70157 del 24 de octubre de 2016 – acto acusado-, en el cual le manifestó que en virtud de las mesas de trabajo adelantadas con el Gobierno Nacional y teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia, decidió conciliar el asunto puesto en conocimiento ante la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual le solicitó adelantar todos los trámites pertinentes ante esa entidad para tal fin. La entidad expuso los parámetros bajo los cuales presentaría su propuesta de conciliación, (fotocopia informal reposa a folios 6-7 del plenario).
6. Hoja de servicios militares N° 007 correspondiente al causante, expedida el 19 de febrero de 1959 por el extinto Ministerio de Guerra de la cual se extrae que prestó sus servicios a la Fuerza Aérea Colombiana por 16 años, 4 meses y 12 días y que fue retirado del servicio con el grado de Cabo Primero de la cita entidad, (fotocopia autenticada por la entidad reposa a folios 9-10 del expediente).
7. Certificación proferida el 6 de septiembre de 2016 por el Coordinador del Grupo de Nomina, Embargos y Acreedores Varios de CREMIL en el que consta que a la señora DIOSELINA ARENALES HERNÁNDEZ no se le ha efectuado reajuste alguno por concepto de IPC, (original reposa a folio 17 del plenario).
8. Certificación expedida el 14 de noviembre de 2017 por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL en el que consta que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el Comando de la Fuerza Aérea, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., (original reposa a folio 68 del expediente).
9. Certificación expedida el 18 de septiembre de 2017 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL en la que se indica: “(...) *El día 12 de septiembre de 2017, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de*

la solicitud elevada por la señora ARENALES HERNÁNDEZ DIOSELINA. Lo anterior, consta en el acta No. 60 de 2017.

(...)

PRETENSIONES

Los demandantes y/o convocantes solicitan que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC, y que se les cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debían recibir por los años en que el IPC fue superior al incremento que se les aplicó.

ANALISIS DEL CASO

(...)

DECISIÓN

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%
2. Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. Costas y Agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto (...)
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

(Original visible a folio 55 del expediente).

10. Memorando N° 211-2758 del 18 de septiembre de 2017 suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL en el que se relaciona la liquidación de la pensión de sobrevivientes con sujeción al I.P.C. de la cual es titular la convocante, correspondiente al 1° de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, con efectos fiscales desde el 23 de septiembre de 2012 hasta el 18 de septiembre de 2017, así:

	VALOR AL 100%	VALOR A CONCILIAR AL 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$3.196.475	\$3.196.475
VALOR INDEXADO	\$398.703	\$299.027
TOTAL A PAGAR	\$3.595.178	\$3.495.502

DIFERENCIA CREMIL

\$99.676

11. Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el 18 de septiembre de 2018, entre las partes, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde se concilió integralmente de la siguiente manera, (original reposa a folios 60-61 del expediente):

“(…) mediante Acta No. 60 del 12 de septiembre de 2017 el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, toma la decisión CONCILIAR el caso de la señora ARENALES HERNÁNDEZ DIOSELINA bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en 100%. 2. Indexación: Sera cancelada en un 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Costas y agencias en derecho. Considerando que el proceso termina

con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto (...) los valores a conciliar son los siguientes: Valor capital al 100%, LA SUMA DE TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$3.196.475). Valor indexación por el 75%: DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS M.L. (\$299.027). Para un valor total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$3.495.502). 3. Un valor a reajustar de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$55.481), quedando una asignación de retiro reajustada en UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS \$1.823.221 (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 18 de septiembre de 2018, suscrita ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. , donde la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL reconoce adeudar a la señora DIOSELINA ARENALES HERNÁNDEZ la suma de \$3.495.502 Mcte., a título de reajuste de la pensión de sobreviviente de la cual es beneficiaria con fundamento en el IPC desde el 23 de septiembre de 2012 hasta el 18 de septiembre de 2018, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señalan que tienen capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el señor EVERARDO MORA POVEDA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en uso de sus facultades como representante legal de la entidad (fls. 47-54), le otorgó poder con amplias facultades a la abogada JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ según se observa a folio 46 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señora DIOSELINA ARENALES HERNÁNDEZ, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al abogado CARLOS FREDY BELTRÁN RODRÍGUEZ (fl. 5), lo que da lugar a decir que está legitimado en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la pensión de sobreviviente de una beneficiaria de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (Negritas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”.

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 40. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de las pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “...los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: “... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”.

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “tesis jurisprudencial vigente”: “Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente

y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales "...que se causen a partir del año 2004".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por el apoderado de la señora DIOSELINA ARENALES HERNÁNDEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, donde las pretensiones fueron que se le ordenara a la entidad reajustar indefinidamente la pensión de sobreviviente de la convocante en los años en que el reajuste fue inferior al IPC y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora DIOSELINA ARENALES HERNÁNDEZ la suma de \$3.495.502 mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción cuatrienal del derecho reclamado conforme al Decreto 1213 de 1990 norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 23 de septiembre de 2016 (fl. 8) “...el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.” (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac), en consecuencia el reajuste anual acordado de la pensión de sobreviviente de la actora debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años 1999 y 2002, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del 23 de septiembre de 2012, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 57-59) y fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 60-61).

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002 y 3552 de 2003– *que son de carácter nacional* –, el IPC aplicable al grado del causante, esto es el de Cabo Primero de la Fuerza Aérea Colombiana se establece que la entidad demandada al reajustar la pensión de sobreviviente, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

Cabo Primero – Fuerza Aérea Colombiana

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
1997	22,88	21,63 (96)
1998	17,92	17,68 (97)
1999	14,91	16,70 (98)
2000	9,23	9,23 (99)
2001	9,00	8,75 (00)
2002	6,00	7,65 (01)
2003	7,00	6,99 (02)
2004	6,49	6,49 (03)
2005	5,50	5,50 (04)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la pensión de sobreviviente de la que es beneficiaria la parte actora aplicando el IPC desde y en los años 1999 y 2002, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 9 de noviembre de 2017, a través del cual se remitió por competencia territorial el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil (Santander), por las razones expuestas.

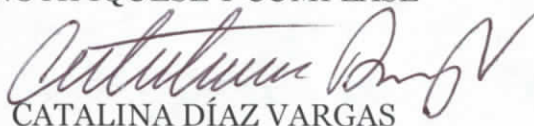
SEGUNDO: NO SE DA TRÁMITE por improcedente e innecesario el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte convocante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 18 de septiembre de 2017 entre el abogado CARLOS FREDY BELTRÁN RODRÍGUEZ en representación de la señora DIOSELINA ARENALES HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 20.025.749 y la abogada JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ en su calidad de apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$3.495.502, por concepto de reajuste de la pensión de sobreviviente de la actora con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme este proveído, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la presente decisión para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A). De igual forma, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00466 - 00
DEMANDANTE: PABLO ALFONSO CORREA GALLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

PABLO ALFONSO CORREA GALLO en su calidad de Soldado Profesional ® del Ejército Nacional, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20173171138081 del 12 de julio de 2017, expedido por el Director de Personal del Ejército Nacional, a través de la cual la entidad le negó el reajuste del salario en actividad, conforme al artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60%). Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad el reajuste del salario en actividad, desde el mes de noviembre de 2003 (fecha en que pasó de soldado voluntario a soldado profesional) y la reliquidación de las prestaciones sociales en las que este tenga incidencia, con la inclusión del aumento establecido en el citado decreto.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el demandante fue retirado del servicio a partir del 16 de abril de 2015, como se desprende de la hoja de servicios visible a folios 12-13 del expediente.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado concluye que en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, pues la pretensión principal del accionante es el reajuste del salario en actividad, con la inclusión del incremento establecido en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60%), a partir de noviembre de 2003 y, en consecuencia, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales en las que este tenga incidencia, con la inclusión del aumento establecido en el citado decreto.

Advierte el despacho que el salario constituye una prestación que se causa periódicamente mientras el empleado se mantenga en servicio activo, cambiando dicha situación cuando es retirado del servicio, contexto que obliga a presentar cualquier reclamación relacionada con dicha prestación dentro del término de los 4 meses que contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, so pena de configurarse la caducidad del medio de control.

Visto lo anterior, se encuentra demostrado que el señor Correa Gallo prestó sus servicios como Soldado Profesional hasta el 16 de abril de 2015 (fl. 12), fecha en que culminaron los 3 meses de alta previos al reconocimiento de la asignación de retiro, la cual fue otorgada por la entidad mediante Resolución N° 988 del 6 de febrero 2015 (fls. 16). Significa lo anterior que el demandante tenía como plazo máximo para realizar la reclamación hasta el 16 de agosto de 2015, por cuanto, se insiste, solicita el reajuste del salario en actividad y tal prestación se encontraba sometida a caducidad, teniendo en cuenta que el demandante se hallaba retirado del servicio.

Sin embargo, la reclamación en sede administrativa fue presentada solo hasta el 20 de abril de 2017 (fls. 3-5) y la misma fue resuelta de manera negativa mediante Oficio N° 20173171138081 del 12 de julio de 2017 (fl. 8). El actor presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de octubre de 2017 (fls. 17) y la misma fue realizada y declarada fallida el 4 de diciembre de 2017 (fls. 18-19), es decir, cuando ya había superado ampliamente el término de caducidad del medio de control que exige el comentado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Reitera el Despacho que la pretensión reclamada (reajuste del salario en actividad, conforme al Decreto 1794 de 2000) no constituye en este caso una prestación periódica, razón por la se ha configurado la caducidad prevista en el literal d del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Negrilla y Subrayado del Juzgado)

En consecuencia, este Despacho encuentra que se debe rechazar la demanda por caducidad del medio de control, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la parte demandante tenía hasta el 16 de agosto de 2015 para radicar la demanda ante esta jurisdicción y lo hizo solo hasta el 13 de diciembre de 2017 (fl. 32), cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de cuatro meses.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, Proceso N° 2012-00098-01, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, en providencia del 7 de febrero de 2013, frente a un caso similar al aquí estudiado, se pronunció de la siguiente forma:

“...Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 10 de marzo de 2012, día siguiente al de la notificación. Este término se suspendió el día 9 de julio de 2012, fecha en que se presentó escrito de convocatoria a conciliación ante la Procuraduría 178 Judicial Administrativa de Santa Rosa de Viterbo (folio 9), faltando apenas un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad que es de cuatro (4) meses. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2012, en esta fecha vence el término de suspensión y continua el conteo del término de caducidad el cual se completó para el caso específico el día once (11) de septiembre de 2012. En conclusión, presentada la demanda el día 18 de septiembre de 2012 (folio 8), para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad del medio de control, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

TERCERO: Se Reconocer personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00394 - 00
DEMANDANTE: NANCY LUZ GUTIÉRREZ TOSCANO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora NANCY LUZ GUTIÉRREZ TOSCANO, a través de apoderado, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de obtener el cumplimiento de la Resolución No. GNR 161671 del 1° de junio de 2016 confirmada en todas sus partes por la Resolución No. VPB 26046 del 21 de junio de 2016 (fl.39).

2. Para fundamentar sus pretensiones aduce que mediante Resolución No. GNR 16171 del 1° de junio de 2016, le fue ordenado el pago de la mesada pensional de enero de 2014, la cual no le ha sido cancelado por parte de la entidad demandada; además pretende el reintegro de la diferencia de las mesadas causadas entre el 29 de noviembre al 30 de diciembre de 2013, ordenadas en la misma resolución (fl.39).

3. Presenta como título ejecutivo únicamente las Resolución Nos. GNR 161671 del 1° de junio de 2016 y VPB 26046 del 21 de junio de 2016, a través de las cuales la entidad ejecutada ordenó el pago a favor de la accionante de una mesada pensional y le ordeno el reintegro de otros valores pensionales reconoció. No existió condena alguna de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer únicamente de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”* (art. 104, numeral 6, Ley 1437/2011).

Así mismo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

De lo anterior se colige, que los actos administrativos a los cuales hace referencia el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades; lo anterior teniendo en cuenta que la disposición debe ser interpretada en forma armónica con el numeral 6 del artículo 104 ibídem.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*, de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir temas propios de la vía gubernativa o propios de un proceso ordinario, sino que simplemente es el mecanismo por medio del cual se ejecutan las obligaciones claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces entrar a determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas.

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. De la lectura de la demanda se extrae que el título ejecutivo de la presente acción se encuentra constituido por la Resolución No. UGM 024394 del 10 de enero de 2012, a través de la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE, reconoció pensión de vejez a favor del señor Fernando Herrera Barbosa, efectiva a partir del 12 de noviembre de 2008, condicionada a demostrar el retiro efectivo del servicio (fls. 10-15).

Al respecto cabe resaltar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce únicamente de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, laudos arbitrales o contratos estatales, dentro de los cuales no se encuentra contemplado la ejecución de actos administrativos de reconocimiento de mesadas pensionales, como erradamente lo pretende el ejecutante.

Así mismo, de la redacción del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se establece que los títulos ejecutivos allí enumerados son taxativos y no enunciativos al señalar que “para los efectos de este Código constituyen... título ejecutivo...” y dentro de la relación que hace la norma, no figura la ejecución de actos administrativos de carácter pensional.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció:

ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En este orden de ideas, la controversia en mención se tipifica en el caso previsto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que se trata de la ejecución de una obligación emanada del sistema de seguridad social que no está asignada a esta jurisdicción, luego el conocimiento del presente proceso es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

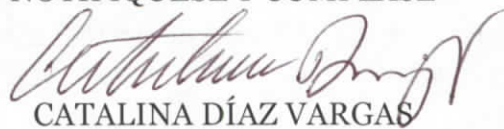
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso en el estado en que se encuentra a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

JUEZ

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00403 - 00
DEMANDANTE: MARLENE PATRICIA NIETO RAMÍREZ
DEMANDADO: LIQUIDADOR DEL CONJUNTO DE DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN
DE DIOS Y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO
MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente Litis es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las siguientes consideraciones:

1. De la lectura de la demanda se extrae que la parte actora pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 00241 del 30 de junio de 2017 y N° 0268 del 8 de agosto de 2017, a través de las cuales el liquidador de la entidad demandada ordenó el cobro de unas mesadas pensionales pagadas en exceso a un jubilado de la extinta fundación San Juan de Dios y en consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho dejar sin efectos cualquier acción de cobro coactivo emprendida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la suma de \$48.782.888 (fls. 27 dorso).
2. Sobre las competencias de las distintas secciones que componen la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, señala:

“Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

(Subrayado fuera del texto original).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que las anteriores pretensiones no se tipifican dentro de las controversias de competencia de los Juzgados Administrativos que conocen procesos correspondientes a la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral, y los actos administrativos acusados no resuelven acerca de una controversia de este tipo, sino que se trata de actos administrativos proferidos dentro de una actuación administrativa seguida por el liquidador del conjunto

¹ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

de derechos y obligaciones de extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en liquidación, por el cobro de unas mesadas pensionales pagadas en exceso a la demandante, razón por la cual se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho de competencia de la sección cuarta.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, teniendo en cuenta que la citada disposición quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, para lo cual le asignó el conocimiento para resolver de los primeros a esta Sección, y fijando una competencia exclusiva a la Sección Cuarta en temas de jurisdicción coactiva.

En otras palabras, la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, mandato que no se discute, no implica que cualquier medio procesal sea válido para conducir a una decisión que emerge a raíz de determinados hechos, pues para cada situación jurídica se han instituido diversas vías procesales.

4. Para concluir, tenemos que en el *sub-lite* nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que no provienen de una relación laboral, sino que fueron proferidos dentro de una actuación administrativa que culminó con el cobro de una obligación, y en consecuencia encuadran dentro de la competencia estipulada para la Sección Cuarta en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora MARLENE PATRICIA NIETO RAMÍREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia al Juzgado Administrativo de Bogotá que componen la Sección Cuarta –Reparto-.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Demandante: MARLENE PATRICIA NIETO RAMÍREZ
Demandado: FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN

41

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

41



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00490- 00
DEMANDANTE: MARGARETH MURCIA RAMOS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –
CUNDINAMARCA

Impedimento

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, en el cargo de Juez Civil Municipal de Bogotá D.C (fl. 6 dorso), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resoluciones N° 420 del 28 de enero de 2016, 4673 del 17 de mayo de 2016 y el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo generado por la falta de pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior resolución radicado el 11 de mayo de 2016, mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial prevista en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice “...bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, por contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*” estableció una Bonificación Judicial para servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, así:

“ARTÍCULO 1. Artículo 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

2. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya del Despacho)

3. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º del artículo 131 Ibídem, señala que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

4. En el caso *sub - examiné*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones incluyendo en ellas la bonificación judicial que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

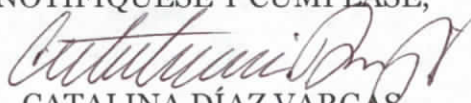
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Expediente: 2017- 0490
Demandante: MARGARETH MURCIA RAMOS

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Irina

4/2/18



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00382-00
ACCIONANTE:	MARÍA CRISTINA CAMACHO DAZA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00430-00
ACCIONANTE:	BERTHA JULIA RAMÍREZ DÍAZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00450-00
ACCIONANTE:	DARÍO FERNANDO RAMÍREZ SEGURA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

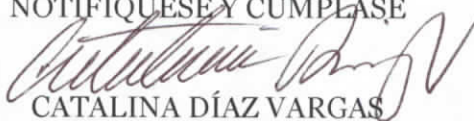
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00458- 00
DEMANDANTE: JAVIER LEDESMA MÁRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe presentar la(s) prueba(s) que demuestre(n) de forma íntegra la calidad de soldado voluntario y su posterior cambio a soldado profesional del accionante JAVIER LEDESMA MÁRQUEZ, toda vez que no se allegó copia de la resolución o certificación o acto de ingreso a la institución en calidad de soldado voluntario (numeral 3º, artículo 166, ley 1437 de 2011).
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
3. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00487- 00
DEMANDANTE: VLADIMIR BETANCOUR OSPINA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados* (...)” en el sentido de especificar de manera clara, concreta y precisa cuál es el acto acusado objeto de discusión. Lo anterior, teniendo en cuenta que no aportó poder junto con el escrito de demanda.
2. Debe presentar la(s) prueba(s) que demuestre(n) de forma íntegra la calidad de soldado voluntario y su posterior cambio a soldado profesional del accionante VLADIMIR BETANCOUR OSPINA, toda vez que no se allegó copia de la resolución o certificación o acto de ingreso a la institución en calidad de soldado voluntario (numeral 3º, artículo 166, ley 1437 de 2011).
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
4. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00449 – 00
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNÁN FONSECA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder

que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al abogado RICARDO ANTONIO BUITRAGO MÁRQUEZ, identificado con C.C. N° 80.767.624 y T. P. N° 158.304 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Irina



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00485-00
ACCIONANTE: CLARA PINILLA SÁENZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

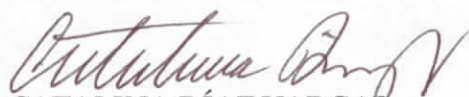
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una certificación en la que indique cuando fue puesto a disposición del demandante el pago de la suma correspondiente a las cesantías por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00455-00
ACCIONANTE:	RODRIGO ANDRÉS RUIZ MEDINA
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GUILLERMO JUTINICO HORTUA, identificado con C.C. N° 11.374.166 y T. P. N° 47.074 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00452-00
ACCIONANTE:	BLANCA LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00467 - 00
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO ROJAS ARANGO
DEMANDADO: UGPP

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente Litis es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las siguientes consideraciones:

1. De la lectura de la demanda se extrae que la parte actora pretende que se declare la nulidad de los artículos 1º y 2º de la Resolución N° RDO-2017-02987 del 24 de agosto de 2017, a través de la cual el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la UGPP impuso una sanción por no declarar, por la presunta conducta de omisión de realizar la afiliación y/o vinculación al sistema de seguridad social en salud y pensiones durante el año 2014, por las sumas de \$56.364.000 y \$112.728.000, incluidos intereses de mora, (fls. 76-77).
2. Sobre las competencias de las distintas secciones que componen la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, señala:

“Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

(Subrayado fuera del texto original).

¹ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Ar

3. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que las anteriores pretensiones no se tipifican dentro de las controversias de competencia de los Juzgados Administrativos que conocen procesos correspondientes a la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral, y los actos administrativos acusados no resuelven acerca de una controversia de este tipo, sino que se trata de una actuación administrativa seguida por la UGPP, por la presunta omisión en realizar la afiliación y/o vinculación al sistema de seguridad social en salud y pensiones durante el año 2014 por parte del demandante, razón por la cual se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho de competencia de la sección cuarta.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, teniendo en cuenta que la citada disposición quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, para lo cual le asignó el conocimiento para resolver de los primeros a esta Sección, y fijando una competencia exclusiva a la Sección Cuarta en temas de jurisdicción coactiva.

En otras palabras, la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, mandato que no se discute, no implica que cualquier medio procesal sea válido para conducir a una decisión que emerge a raíz de determinados hechos, pues para cada situación jurídica se han instituido diversas vías procesales.

4. Para concluir, tenemos que en el *sub-lite* nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que no provienen de una relación laboral, sino que fueron proferidos dentro de una actuación administrativa que culminó con el cobro de una obligación, y en consecuencia encuadran dentro de la competencia estipulada para la Sección Cuarta en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor LUÍS FERNANDO ROJAS ARANGO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia al Juzgado Administrativo de Bogotá que componen la Sección Cuarta –Reparto–.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Demandante: LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO
Demandado: UGPP

99

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

4-1-18



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00424-00
ACCIONANTE: AVELINO GALLO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

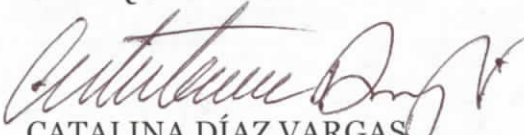
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente todos los actos médicos objeto de la presente demanda, la totalidad de los tratamientos, dictámenes y exámenes realizados al demandante y que sirvieron de base para proferir el acto administrativo demandado e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con C.C. N° 91.133.429 y T. P. N° 166.414 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00385- 00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL MANCO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Aportar al expediente copia completa del Acta N° 0135-GUTAH-SUBCO-2.25 del 17 de febrero de 2017, mediante la cual la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, recomendó el retiro del servicio activo del demandante, (art. 166, Ley 1437 de 2011).
2. Debe aportar copia íntegra y legible de la constancia de notificación de la Resolución N° 070 del 20 de febrero de 2017, a través de la cual el demandante fue retirado del servicio activo, conforme a los numerales 6° y 62 del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, (artículo 166, Ley 1437 de 2011).
3. Debe estimar RAZONADAMENTE la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) determina tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final). Debe tener en cuenta que los Juzgados son competentes para conocer demandas laborales en primera instancia en cuantía máxima de 50 salarios mínimos.
4. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
5. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

6. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó
a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por
ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos
suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00488-00
ACCIONANTE:	ANA RITA BARRAGÁN
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una certificación en la que indique cuando fue puesto a disposición del demandante el pago de la suma correspondiente a las cesantías por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00379-00
ACCIONANTE:	MARÍA OFELIA MENA HINESTROZA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00326-00
ACCIONANTE:	JAIRO MARTINEZ DÍAZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una certificación en la que indique cuando fue puesto a disposición del demandante el pago de la suma correspondiente a las cesantías por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
PROCESO: 11001-33-35-016- 2017-00441-00
DEMANDANTE: NÉSTOR ANTONIO SIERRA RINCÓN
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de ex Juez 1° de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C, (fls. 11-12), solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la prima especial de servicio del 30% establecida para los servidores de la Rama Judicial y que se ordene su pago con incidencia en todas las acreencias laborales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Para resolver tenemos que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 estableció una prima especial de servicios para algunos funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, así:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.....” (Subrayas y Negrillas del Despacho)

2. De acuerdo con la anterior norma, el demandante en su calidad de ex Juez 1° de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., solicita que la prima mencionada sea tenida en cuenta como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales.

3. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el Art. 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*”

El artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya y Negrilla del Despacho)

4. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º del artículo 131 Ibídem, señala que “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

5. En el caso *sub - examine*, la prima especial del 30% reclamada por el actor, fue instituida en general para los Jueces de la República, de manera que interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

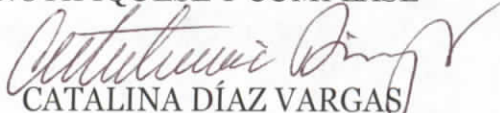
6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00448- 00
DEMANDANTE: ANA ISABEL CANTOR REYES
(Primer demandante) Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Revisado el expediente el Despacho observa que hay multiplicidad de demandantes, y de circunstancias individuales diferentes, que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda, por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todos los accionantes en una sola audiencia y adicionalmente determinar la competencia en cada caso y previo a la admisión o inadmisión de la demanda, el apoderado de la entidad demandante debe:

1. Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada una de las demandantes.
2. Adecuar la demanda en el sentido de elegir respecto de cuál demandante continuará el proceso en este Despacho Judicial, y cumplir los requisitos de las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión la designación de las partes, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento en la acción y la petición de pruebas que pretende hacer valer, únicamente respecto de una de los demandantes.

Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 28, esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de CINCO (05) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00469-00
ACCIONANTE: LUZ STELLA SUSPES TIBAQUIRA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) Director (a) General De La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado PABLO EMILIO GÓMEZ identificado con C.C. N° 340.848 y T. P. N° 95487 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00390-00
ACCIONANTE:	DILMA MARÍA BAYONA DE BELLO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) Director (a) General De La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

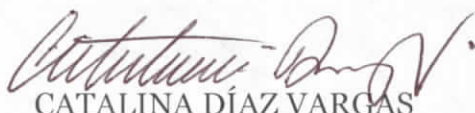
4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ identificado con C.C. N° 6.776.323 y T. P. N° 79.859 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00451-00
ACCIONANTE:	IVÁN MAURICIO CERCADO ESTUPIÑAN
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

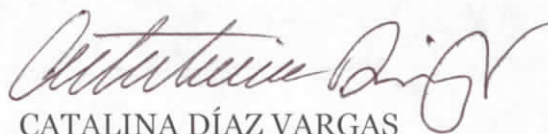
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30)

que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00335-00
ACCIONANTE:	GLORIA ALICIA BAUTISTA SANDOVAL
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Se le advierte al apoderado de la parte demandante que debe aportar una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

4º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30)

que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada YOLANDA ANGARITA LIZARAZO identificada con C.C. N° 52.538.653 y T. P. N° 165.365 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00353-00
DEMANDANTE: OLGA CECILIA CASTELLANOS LUQUE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia proferida por este Despacho el 1° de diciembre de 2010 confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "A", visibles a folios 20-31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00083 - 00
ACCIONANTE: MARÍA INÉS OICATA DE VELANDIA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 26 de octubre de 2017 (fls. 97-102), mediante la cual CONFIRMÓ el auto del 26 de abril de 2017 proferido por este Juzgado (fls. 79-82), que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4, 5, 6 y 7 del auto del 26 de abril de 2017 (fls. 97-102).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00491- 00
DEMANDANTE: HAMES STEVE RÁMIREZ REYES
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –
CUNDINAMARCA

Impedimento

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, en el cargo de Asistente Judicial del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C (fl. 6), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resoluciones N° 9143 del 29 de diciembre de 2015, 447 del 28 de enero de 2016 y el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo generado por la falta de pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior resolución radicado el 26 de junio de 2016, mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial prevista en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice “...bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, por contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*” estableció una Bonificación Judicial para servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, así:

“ARTÍCULO 1. Artículo 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

2. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya del Despacho)

3. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º del artículo 131 Ibídem, señala que “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

4. En el caso *sub - examiné*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones incluyendo en ellas la bonificación judicial que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

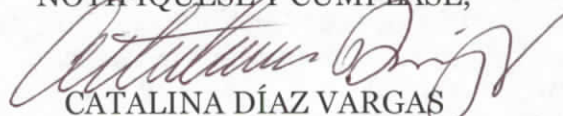
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Expediente: 2017- 0491

Demandante: HAMES STEVE RÁMIREZ REYES

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Irina

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00404- 00
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA ORDÓÑEZ CAYCEDO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –
CUNDINAMARCA

Impedimento

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, en el cargo de escribiente del circuito del Juzgado Civil de Bogotá (15), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución N° 8356 del 26 de noviembre de 2015 la Resolución No. 9101 del 29 de diciembre de 2015 y la nulidad de la Resolución No. 283 del 24 de enero de 2017 mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial prevista en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice “...bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, por contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*” estableció una Bonificación Judicial para servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, así:

“ARTÍCULO 1. Artículo 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

2. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos

señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya del Despacho)

3. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibídem, señala que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

4. En el caso *sub - examiné*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones incluyendo en ellas la bonificación judicial que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

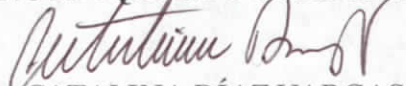
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

Expediente: 2017-0404
Demandante: MARÍA VICTORIA ORDOÑEZ CAYCEDO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00242-00
ACCIONANTE:	JUAN PABLO NAVAS MONTES
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General de la Policía Nacional o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente todos los actos médicos objeto de la presente demanda, la totalidad de los tratamientos, dictámenes y exámenes realizados al demandante y que sirvieron de base para proferir el acto administrativo demandado e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ENRIQUE RODRÍGUEZ FONTECHA, identificado con C.C. N° 19.320.318 y T. P. N° 47.951 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00431-00
ACCIONANTE:	ANDRÉS ESTEBAN PARDO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una certificación en la que indique cuando fue puesto a disposición del demandante el pago de la suma correspondiente a las cesantías por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00380-00
ACCIONANTE:	MAGOLA ISABEL TORRES BARLIZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

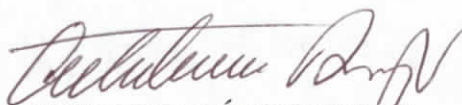
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una certificación en la que indique cuando fue puesto a disposición del demandante el pago de la suma correspondiente a las cesantías por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00483-00
ACCIONANTE:	PABLO GERMÁN ROBAYO CASTILLO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una certificación en la que indique cuando fue puesto a disposición del demandante el pago de la suma correspondiente a las cesantías por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00484-00
ACCIONANTE:	BLANCA LIGIA ÁVILA REINA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

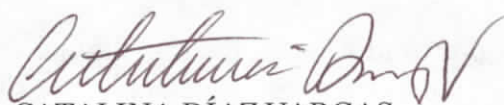
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una certificación en la que indique cuando fue puesto a disposición del demandante el pago de la suma correspondiente a las cesantías por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00429-00
ACCIONANTE:	CLAUDIA YOLIMA MARTÍNEZ ACOSTA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Se le advierte al apoderado de la parte demandante que debe aportar una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00471- 00
DEMANDANTE: FANNY ALEJANDRA MARTINEZ SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar el escrito de demanda en forma completa. Lo anterior, teniendo en cuenta que examinado el expediente observa el Despacho que la parte demandante no solicitó la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo particular y concreto (numeral 2º, artículo 162 y artículo 163 de la Ley 1437 de 2011).
2. Debe Complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad de los actos acusados (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad de los actos administrativos que se acusan de ilegales (CE., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), CP. Gerardo Arenas Monsalve).
3. Debe señalar los fundamentos de derecho en que basa las pretensiones de la demanda. lo anterior por cuanto no lo establece (numeral 4º, artículo 162 de la ley 1437 de 2011).
4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Rad. 2017/0471.
INADMITE.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó
a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por
ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos
suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00482-00
DEMANDANTE: NÉLSON ENRIQUE HIGUITA QUIRÓZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 25 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 30 de enero de 2017 por el oficial de Sección de Base de datos del Ministerio de Defensa Nacional, (fl. 37), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el “Grupo Mecanizado N° 4- Juan del Corral”, con sede en el municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Ministerio de Defensa Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 1°, literal b) proferido por la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

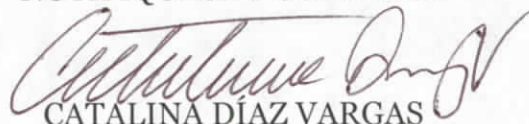
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00480-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO PIRAJAN APONTE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 29 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura del Oficio N° E-00003-201720542 expedido el 20 de septiembre de 2017 por el Director General de CASUR, (fl. 10), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Departamento de Policía del Valle del Cauca.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 26, literal c) proferido por la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali (Valle del Cauca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00492-00
ACCIONANTE: MARÍA CARMENZA MUÑOZ SOLÍS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) Director (a) General de la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones- Colpensiones o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

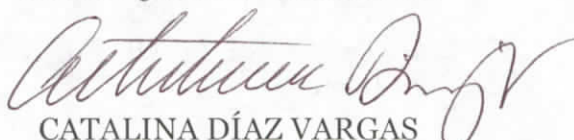
3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ADALBERTO OÑATE CASTRO identificado con C.C. N° 77.035.230 y T. P. N° 88.437 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 0460- 00
DEMANDANTE: GLORIA MYRIAM VEGA HERNÁNDEZ
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -
CUNDINAMARCA

Impedimento

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, en el cargo de Contador liquidador en la Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 13), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución N° 5176 del 16 de junio de 2016 y el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo generado por la falta de pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior resolución radicado el 18 de agosto de 2017, mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial prevista en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice “...bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, por contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.” estableció una Bonificación Judicial para servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, así:

“ARTÍCULO 1. Artículo 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

2. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya del Despacho)

3. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º del artículo 131 Ibídem, señala que *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

4. En el caso *sub - examiné*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones incluyendo en ellas la bonificación judicial que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

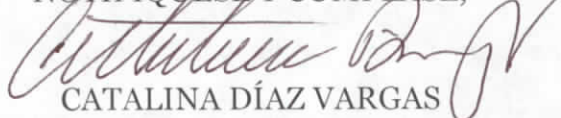
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

Expediente: 2017- 0460

Demandante: GLORIA MYRIAM VEGA HERNÁNDEZ

27

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

417



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 201~~8~~⁷ - 00329 - 00
DEMANDANTE: MARTA CECILIA PÉREZ LEAL
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECERTARÍA DE
EDUCACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 11 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho (fl. 164) y notificado por estado electrónico el 12 de diciembre de 2017 (fl.165), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Díaz Vargas

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Rad. 2017-0329

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 de febrero de 2018</u> a las 8:00 a.m.
Secretaría
Hoy <u>22 de febrero de 2018</u> se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00378-00
ACCIONANTE: GONZALO AMAYA BARRIOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una certificación en la que indique cuando fue puesto a disposición del demandante el pago de la suma correspondiente a las cesantías por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0447- 00
DEMANDANTE: CLARA INÉS SÁNCHEZ GUEVARA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –
CUNDINAMARCA

Impedimento

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, en el cargo de Relator y Escribiente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 14), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución N° 5168 del 16 de junio de 2016 y el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo generado por la falta de pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior resolución radicado el 30 de junio de 2017, mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial prevista en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice “...bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, por contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*” estableció una Bonificación Judicial para servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, así:

“ARTÍCULO 1. Artículo 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

2. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya del Despacho)

3. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º del artículo 131 Ibídem, señala que “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

4. En el caso *sub - examiné*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones incluyendo en ellas la bonificación judicial que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

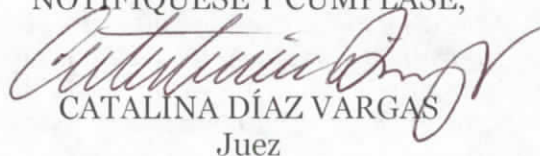
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

Expediente: 2017- 0447

Demandante: CLARA INÉS SÁNCHEZ GUEVARA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

4-137X



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0414- 00
DEMANDANTE: RUBY AMPARO ARISTIZABAL
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –
CUNDINAMARCA

Impedimento

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, en el cargo de Escribiente de Circuito del Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá (fl. 17), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución N° 8371 del 26 de noviembre de 2015, Resolución No. 9135 del 29 de diciembre de 2015 y la No. 230 del 20 de enero de 2017, los cuales le negaron la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial prevista en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice “...bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, por contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.”* estableció una Bonificación Judicial para servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, así:

“ARTÍCULO 1. Artículo 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

2. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos*

señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."
(Subraya del Despacho)

3. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibídem, señala que *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

4. En el caso *sub - examiné*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones incluyendo en ellas la bonificación judicial que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

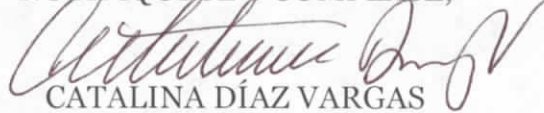
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

Expediente: 2017- 0414

Demandante: RUBY AMPARO ARISTIZABAL

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

UTX



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 0421- 00
DEMANDANTE: EDGARDO MAURICIO ARDILA HERNÁNDEZ
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -
CUNDINAMARCA

Impedimento

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, en el cargo de Secretario de Extinción de dominio del Tribunal Superior Bogotá (fl. 11), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución N° 8810 del 09 de diciembre de 2015, Resolución No. 9171 del 29 de enero de 2016 y la No. 8378 de diciembre de 2016, las cuales le negaron la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial prevista en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice “...bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, por contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*” estableció una Bonificación Judicial para servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, así:

“ARTÍCULO 1. Artículo 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

2. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos

señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya del Despacho)

3. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º del artículo 131 Ibídem, señala que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

4. En el caso *sub - examiné*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones incluyendo en ellas la bonificación judicial que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

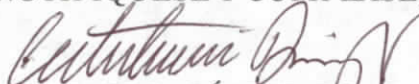
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

Expediente: 2017- 0421
Demandante: EDGARDO MAURICIO ARDILA HERNÁNDEZ.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JH



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00464 - 00
DEMANDANTE: A & C CONSULTORES EN SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente Litis es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las siguientes consideraciones:

1. De la lectura de la demanda se extrae que la parte actora pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 20162200018007 del 18 de marzo de 2016, N° 20172300011117 del 15 de marzo de 2017 y N° 20171300019667 del 7 de abril de 2017, a través de las cuales la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le impuso a la sociedad A & C Consultores en Seguridad LTDA una sanción equivalente a 34 salarios mínimos mensuales legales vigentes por “... no enviar antes del 30 de abril de 2013 a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada los estados financieros correspondientes al año 2012 certificados por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal transgrede lo dispuesto en el artículo 105 y numerales 1 y 7 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994 incurriendo con ello en la falta grave establecida en el numeral 19 del artículo 45 de la Resolución 2946 de 2010 ...” y en consecuencia, la citada sociedad sea eximida de la referida sanción y que le sea reintegrada lo pagado por la referida sanción, (fls. 70-71).
2. Sobre las competencias de las distintas secciones que componen la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, señala:

“Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

¹ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.” (Subrayado fuera del texto original).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que las anteriores pretensiones no se tipifican dentro de las controversias de competencia de los Juzgados Administrativos que conocen procesos correspondientes a la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral, y los actos administrativos acusados no resuelven acerca de una controversia de este tipo, sino que se trata de actos administrativos proferidos dentro de una actuación administrativa seguida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada contra la Sociedad A & C Consultores en Seguridad LTDA, por la sanción que la citada Superintendencia le impuso por el presunto incumplimiento de los deberes consagrados en los artículos 105 y numerales 1 y 7 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994, razón por la cual se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho de competencia de la sección primera.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, teniendo en cuenta que la citada disposición quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, para lo cual le asignó el conocimiento para resolver de los primeros a esta Sección, y fijando una competencia residual en la Sección Primera.

En otras palabras, la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, mandato que no se discute, no implica que cualquier medio procesal sea válido para conducir a una decisión que emerge a raíz de determinados hechos, pues para cada situación jurídica se han instituido diversas vías procesales.

4. Para concluir, tenemos que en el *sub-lite* nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que no provienen de una relación laboral, sino que fueron proferidos dentro de una actuación administrativa que culminó con la imposición de una sanción, y en consecuencia encuadran dentro de la competencia estipulada para la Sección Primera en el numeral 1º del artículo

18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

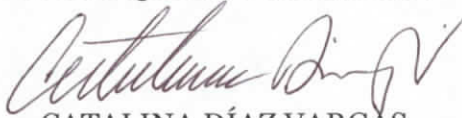
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, a través de apoderado judicial, por la sociedad A & C CONSULTORES EN SEGURIDAD LTDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia al Juzgado Administrativo de Bogotá que componen la Sección Primera –Reparto-.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría





JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0422- 00
DEMANDANTE: JULIETH PAOLA CHAUR NORIEGA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –
CUNDINAMARCA

Impedimento

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, en el cargo de Secretaria Sala Civil Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 8), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución N° 214 del 18 de enero de 2016, Resolución No. 1264 del 25 de febrero de 2016 y el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo generado por la falta de pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior Resolución No. 214 del 18 de enero de 2016, los cuales le negaron la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial prevista en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice “...bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, por contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*” estableció una Bonificación Judicial para servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, así:

“ARTÍCULO 1. Artículo 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

2. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya del Despacho)

3. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º del artículo 131 Ibídem, señala que “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

4. En el caso *sub - examiné*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones incluyendo en ellas la bonificación judicial que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

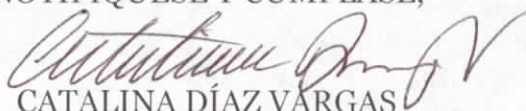
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

32.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext.1016

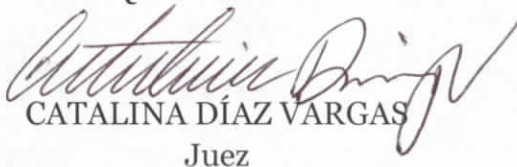
Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017– 00297 – 00
DEMANDANTE: MARCO FIDEL CASTILLO VEGA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Mediante escrito visible a folios 1-4 del cuaderno de medida cautelar, el demandante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones N° 194 del 27 de abril de 2017, N° 399 del 18 diciembre de 2015, N° 483 del 23 de septiembre de 2016 y N° 726 del 29 de diciembre de 2016, mediante las cuales fue declarada por parte de la entidad demandada la incompatibilidad entre las pensiones de jubilación y de vejez que este pretende le sean reconocidas.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar al señor RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hjdg

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00297-00
ACCIONANTE:	MARCO FIDEL CASTILLO VEGA
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

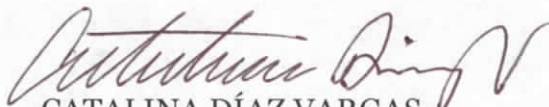
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA, identificado con C.C. N° 2.894.672 y T. P. N° 43.666 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00338-00
ACCIONANTE:	LAURA CAROLINA ALVARADO CÓRDOBA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Defensa Nacional – Director General de la Policía Nacional o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

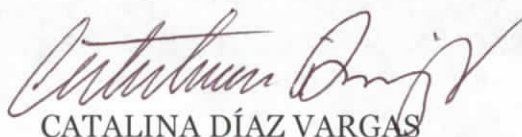
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO, identificado con C.C. N° 80.102.233 y T. P. N° 162.400 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 90-91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez Rad. 2017-338.

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00156 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS VALBUENA
DEMANDADO: ESE POLICARPA SALAVARRIETA- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere al apoderado de la parte demandante y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles, remita con destino a este expediente los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución No. 0000198 del 10 de noviembre de 2004 por medio de la cual la ESE Policarpa Salavarrieta reconoció la pensión de jubilación al señor JOSÉ DE JESÚS VALBUENA.
2. Liquidación en la que consten los factores tenidos en cuenta por la ESE Policarpa Salavarrieta al momento de reconocer la pensión de jubilación del señor JOSÉ DE JESÚS VALBUENA.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para decidir respecto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

JUEZ

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00472-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL GARCÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 33 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 20 de mayo de 2014 por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental (E) de las Funciones del Área de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, (fl. 8), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el “Batallón de Artillería N° 2 – La Popa”, con sede en la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Ministerio de Defensa Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de

febrero de 2006 (numeral 11) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2018

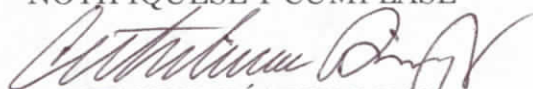
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00416- 00
DEMANDANTE: JUAN MARÍA MARQUET FARRAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías definitivas al demandante.
2. Se le advierte al apoderado de la parte demandante que debe aportar una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.
3. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43- 91 Edificio Sede de Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017- 00376- 00
ACCIONANTE: GLINYS MARÍA BALDOVINO CHOPERENA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL DPS Y FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA-FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA

Póngase en conocimiento de la parte accionante el escrito aportado por las partes accionadas DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA ,visibles a folios 31-49 del cuaderno incidental, en el que las entidades accionadas manifiestan que con oficios No. 20172110004871 del 05 de enero de 2017 (DPS) y con oficio No. 2017EE0090603 del 28 de septiembre de 2017 (Fonvivienda), dieron respuesta a las peticiones de la actora y en consecuencia cumplieron la orden de tutela, para que la accionante en el término de 3 días se pronuncie respecto del contenido de la mencionada respuesta.

Se le advierte que su silencio dará lugar a que se entienda cumplida la orden de tutela y en consecuencia se archive el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **22 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939, ext. 1015

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00019-00
ACCIONANTE: YURANY ALEJANDRA ARIZA MARTÍNEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA

Advierte el Despacho que la parte actora mediante memorial del 15 de febrero de 2018 (fls. 42-44) impugnó el fallo de tutela del 7 de febrero de 2018 (fls. 30-35), proferido por este Despacho Judicial.

Para resolver, tenemos que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (...)”.

Vista la anterior normatividad pasa el Despacho a analizar si el recurso de impugnación fue interpuesto oportunamente:

1. El fallo recurrido fue notificado a las partes a través de correo electrónico y llamada telefónica el 7 de febrero de 2018 (fls. 36-39).
2. De acuerdo con la norma transcrita la recurrente tenía como término máximo para interponer la impugnación a la sentencia de tutela hasta el 12 de febrero de 2018, sin embargo, fue presentada el 15 de febrero de 2018 (fls. 42-46) por lo que resulta extemporánea.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, no se concede la impugnación y una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral 2º de la sentencia del 7 de febrero de 2018, (fl. 35).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43- 91 Edificio Sede de Despachos Judiciales - CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

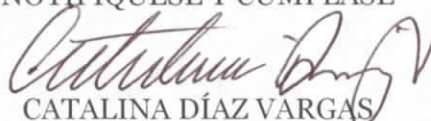
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018– 0009– 00
ACCIONANTE: ANYERSON ALFONSO TIQUE
ACCIONADO: UARIV

ACCIÓN DE TUTELA

Póngase en conocimiento de la parte accionante el escrito aportado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, visible a folios 7-17 del cuaderno incidental, en el que manifiesta que con oficio No. 201772030839441 del 26 de noviembre de 2017, dio respuesta a la petición al actor y en consecuencia cumplió la orden de tutela, para que el accionante en el término de 3 días se pronuncie respecto del contenido de la mencionada respuesta.

Se le advierte que su silencio dará lugar a que se entienda cumplida la orden de tutela y en consecuencia se archive el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **22 de febrero de 2018** a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00001 - 00
ACCIONANTE: ÁNGEL ANCIZAR TINTINAGO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 25 de julio de 2014, consta que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 3, en Zarzal en el Valle del Cauca.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Buga (Valle del Cauca)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (literal b, artículo 26) proferido por la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Buga (Valle del Cauca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 0020- 00
DEMANDANTE: BEATRIZ RUIZ SANTOS (Primer demandante) Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente el Despacho observa que hay multiplicidad de demandantes, y de circunstancias individuales diferentes, que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda, por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todos los accionantes en una sola audiencia y adicionalmente determinar la competencia en cada caso y previo a la admisión o inadmisión de la demanda, el apoderado de la entidad demandante debe:

1. Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada una de las demandantes.
2. Adecuar la demanda en el sentido de elegir respecto de cuál demandante continuará el proceso en este Despacho Judicial, y cumplir los requisitos de las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión la designación de las partes, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento en la acción y la petición de pruebas que pretende hacer valer, únicamente respecto de una de los demandantes.

Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 65, esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de CINCO (05) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00027- 00
ACCIONATE: CARLINA SÁNCHEZ JIMÉNEZ
ACCIONADO: UARIV

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

U R G E N T E

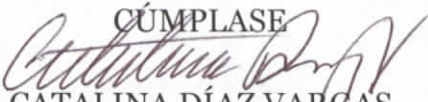
REQUIÉRASE al DIRECTOR DE UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, para que informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida dentro de la acción de la referencia por este Despacho el 9 de enero de 2018 en la que se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, o al funcionario que sea competente, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado la petición presentada por la señora CARLINA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, identificada con C.C. N° 53.134.913, el 1° de diciembre de 2017, radicada bajo el consecutivo N° 2017-711-2412901-2, respecto a expedir un acto administrativo a través del cual reconozca el monto correspondiente a la indemnización administrativa y que establezca con exactitud la fecha en la que se realizara el pago de lo reclamado, conforme lo señalado en la parte motiva de esta sentencia de tutela, si aún no lo hubiere hecho”.

Adviértasele al funcionario responsable que en caso de que no se hubiere dado cumplimiento estricto a la sentencia de tutela, se ordenará abrir incidente de desacato.

Fijase un término de dos (02) días para rendir dicho informe con los antecedentes documentales expedidos por la entidad.

CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018– 00027– 00
ACCIONANTE: CARLINA SÁNCHEZ JIMÉNEZ
ACCIONADO: UARIV

Póngase en conocimiento de la parte accionante el escrito aportado por la Directora Técnica de la UARIV, visible a folios 18-35 del expediente, en el que manifiesta que con el Oficio N° 20187202905241 del 8 de febrero de 2018 dio respuesta a la petición de la actora y en consecuencia cumplió la orden de tutela del 9 de enero de 2018, para que la accionante en el término de 3 días se pronuncie respecto del contenido de la mencionada respuesta.

Se le advierte que su silencio dará lugar a que se entienda cumplida la orden de tutela y en consecuencia se archive el expediente.

Cumplido el término anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 4° de la sentencia del 9 de enero de 2018 (fl. 14), esto es, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0037- 00
DEMANDANTE: MARISOL RODRÍGUEZ MARÍN
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –
CUNDINAMARCA

Impedimento

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, en el cargo de abogado asesor 23 del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de Bogotá (8), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución N° 5171 del 16 de junio de 2017 y la Resolución No. 5440 del 4 de julio de 2017, mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial prevista en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice “...bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, por contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*” estableció una Bonificación Judicial para servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, así:

“ARTÍCULO 1. Artículo 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

2. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos*

señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya del Despacho)

3. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º del artículo 131 Ibídem, señala que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

4. En el caso *sub - examiné*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones incluyendo en ellas la bonificación judicial que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

Expediente: 2018-0037
Demandante: MARISOL RODRÍGUEZ MARÍN

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

447



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0036- 00
DEMANDANTE: FERNANDO CRISTANCHO ARIZA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –
CUNDINAMARCA

Impedimento

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 del Despacho 4 Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (4), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución N° 5175 del 8 de junio de 2017 y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la falta de pronunciamiento de la entidad demandada respecto del recurso de apelación frente a la anterior resolución, mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial prevista en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice “...bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, por contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*” estableció una Bonificación Judicial para servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, así:

“ARTÍCULO 1. Artículo 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

2. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya del Despacho)

3. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibídem, señala que “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

4. En el caso *sub - examiné*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones incluyendo en ellas la bonificación judicial que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

4/2/18



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0006- 00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA MORENO SABOGAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe corregir el poder de la demanda en el sentido de demandar también el acto administrativo DIR 7241 del 5 de junio de 2017, toda vez que se solicita como pretensión en la demanda pero no se señala en el poder visible a folio 1 del expediente, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual señala “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”.
2. Debe aportar copia de la Resolución VPB 12488 del 15 de marzo de 2016 “*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y se reliquida la mesada pensional de la demandante*”, toda vez que se menciona como acto acusado pero no aparece aportada con los anexos de la demanda.
3. Debe estimar RAZONADAMENTE la cuantía, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de las entidades demandadas (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).
5. Debe indicarle al Despacho si acepta la notificación electrónica personal (Ley 1437 arts. 200 y 205). En caso afirmativo debe indicar la dirección de correo electrónico.
6. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P y al Ministerio Público. (Inciso 1, numeral 5, artículo 166, artículos 162, 197 y 199 del CPACA)

7. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

8. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00002- 00
DEMANDANTE: LUISA LILIANA CARTAGENA MARTÍNEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia íntegra y legible de las peticiones que dieron origen a los actos administrativos acusados, esto es, Oficios N° 20161300042081 del 8 de agosto de 2016, N° E-66/2017 del 13 de enero de 2017, N° E-967/2017 del 15 de mayo de 2017 y N° E-1337/2017 del 27 de junio de 2017, a través de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y en consecuencia el pago de todas las acreencias y emolumentos que de dicha relación emanan. Lo anterior, como quiera que no reposan en el plenario y son necesarias para verificar en qué términos y con base en que normas fue solicitado el reconocimiento de la relación laboral (numeral 2º, artículo 166 de la ley 1437 de 2011).
2. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Rad. 2018-002.

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00005-00
ACCIONANTE:	RENÉ EUSTACIO CUERVO CLEVES
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 22 de febrero de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria